Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Ibagué, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO No.	73001-33-33-004-**2016-00153**-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	MARTHA SOFIA LUGO NIETO, MARTHA LILIANA TORRES LUGO y RAFAEL ERNESTO QUEVEDO LUGO
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

ASUNTO A DECIDIR

Agotadas las etapas procesales previstas en la norma, procede el Despacho a dictar el fallo que en derecho corresponde, dentro del presente medio de control de REPARACIÓN DIRECTA promovido por los señores MARTHA SOFIA LUGO NIETO, MARTHA LILIANA TORRES LUGO y RAFAEL ERNESTO QUEVEDO LUGO en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.

1. ANTECEDENTES

1. Pretensiones:

En diligencia de audiencia inicial realizada el día 31 de enero de 2019, se establecieron como pretensiones dentro del presente asunto las siguientes (Fol. 002 Pág. 128 Exp digitalizado):

> *"En relación a las pretensiones, estas consisten en que se declare administrativamente responsable a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, por los daños y perjuicios inmateriales causados a los demandantes, con ocasión de las amenazas de muerte y el desplazamiento forzado que padecieron a partir de 2003, de la zona del sur del Tolima, así como también, por el homicidio de PABLO QUEVEDO LUGO.*
>
> *Como consecuencia de lo anterior, solicita se ordene a la parte demandada pagar los perjuicios de orden inmaterial (moral y alteración grave de las condiciones de existencia), detallados en el escrito de demanda.*
>
> *Que las cuantías a las que sean condenadas las demandadas sean indexadas y se incluyan los intereses desde la ejecutoria hasta la fecha de pago.*
>
> *Que se condene en costas al ente demandado y finalmente, que se ordene a la parte demandada dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 188, 192 y 195 del CPACA".*

2. Fundamentos fácticos

En la audiencia inicial, se establecieron como hechos relevantes dentro del presente medio de control los siguientes (Fol. 002 Pág. 130 y s.s.):

1. *Manifiesta el apoderado de la parte actora que la señora MARTHA SOFIA LUGO NIETO, junto con los señores JORGE ROMERO y HECTOR JULIO APONTE, ambos fallecidos, iniciaron trabajo comunitario a través de la ONG RESURGIR en el sur del Tolima, con el fin de trabajar diferentes programas de asistencia integral a la población desplazada, no obstante tenían como domicilio y asiento principal, la ciudad de Ibagué.*

2. *Que los señores JORGE ROMERO y HECTOR JULIO APONTE fueron asesinados el 15 y 27 de febrero de 2003 respectivamente, por integrantes del Frente 21 de las FARC, en momentos en que desarrollaban su labor social, motivo por el cual la señora MARTHA SOFIA fue convocada junto con los órganos de control de Ibagué y del Departamento del Tolima, a un consejo de seguridad, a instancia de la alcaldía municipal, a fin de adoptar medidas de seguridad para los líderes sociales.*

3. *Que el 26 de febrero de 2003, la señora MARTHA SOFIA recibió nuevas amenazas a través de las cuales fue declarada objetivo militar, razón por la cual, una miembro de la Cruz Roja coordinó su salida de Ibagué junto con sus 4 hijos con destino a la ciudad de Bogotá, en donde formuló reiteradas denuncias sobre lo acontecido, luego de lo cual fue incluida en el programa de protección del Ministerio del Interior, recibiendo dotación de chaleco antibalas, medio de comunicación Avantel y 3 meses de ayuda humanitaria.*

4. *Que habiendo transcurrido 3 años desde su llegada a la capital, en el 2006, la señora MARTHA SOFIA fue víctima de dos atentados contra su vida, situación que se repitió en el 2009 y que, a tal panorama desolador, debe sumarse el asesinato de su hijo PABLO ANDRÉS QUEVEDO LUGO el 20 de noviembre de 2013 en la ciudad de Ibagué.*

5. *Que la situación de desplazamiento y el fallecimiento del hijo de la señora MARTHA SOFIA LUGO NIETO, son hechos que se entrelazan en el entorno del conflicto armado.*

6. *Que debido a tales hechos los demandantes han tenido que padecer situaciones diversas tales como la tristeza y angustia por el repentino cambio de proyecto de vida, la pérdida de oportunidad de los ingresos que generaban las actividades realizadas antes de los hechos victimizantes, la ruptura familiar y los sentimientos de miedo."*

3. Contestación de la demanda

3.1. Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional (Fol. 001 Pág. 168 y s.s.)

Indicó la apoderada de la Entidad demandada, que se opone a las pretensiones de la demanda por cuanto el desplazamiento forzado padecido por la familia Lugo fue causado por grupos al margen de la Ley, específicamente por miembros de las FARC.

Agrega, que en el caso que nos ocupa, la familia en ningún momento se acercó a la Brigada o a alguno de los batallones del Ejército Nacional, por lo cual, no le era dado al Estado establecer que dicha familia puntualmente estaba sufriendo de asedios y amenazas por parte de las ONT- FARC.

En relación con las sumas de dinero cuyo reconocimiento se pretende, indica que las mismas son exageradas y exceden los lineamientos jurisprudenciales señalados por el Honorable Consejo de Estado.

Formuló como excepciones las que denominó *caducidad, falta de legitimación en la causa por pasiva, hecho exclusivo de un tercero.*

4. Actuación Procesal

Presentado el proceso ante la Oficina Judicial para su correspondiente reparto el día 25 de abril de 2016[1], correspondió su conocimiento a este Despacho, quien mediante auto de fecha 05 de mayo de 2016, procedió a su rechazo por considerar que la misma se encontraba caducada.[2]

En contra de la anterior decisión el apoderado del extremo demandante interpuso recurso de apelación[3], el cual, fue resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima mediante proveído de fecha 23 de septiembre de 2016, por el cual, se revocó la providencia apelada[4].

En consecuencia, mediante proveído de fecha 06 de febrero de 2017, y una vez obedecido lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima, el Despacho procedió a admitir la demanda[5].

Una vez notificadas las partes, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, dentro del término de traslado de la demanda, el Ejército Nacional contestó la misma, formuló excepciones y allegó las pruebas que pretendía hacer valer[6].

A través de auto de fecha 17 de octubre de 2017, el Despacho admitió la reforma de la demanda, visible a folios 151 a 189 del cuaderno principal[7].

Seguidamente, mediante auto del 27 de febrero de 2018[8], se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, la cual, fuera reprogramada a través de auto de fecha 02 de abril de 2018[9] y se llevó a cabo el día 18 de abril de 2018, en la cual, se

---

[1] Fol. 001 Pág. 99 Cdno Ppal Exp. Digitalizado.
[2] Fol. 001 Pag. 100 a 103 Cdno. Ppal. Exp. Digitalizado.
[3] Fol. 001 Pág. 106 a 108 Cdno. Ppal. Exp. Digitalizado.
[4] Fol. 001 Pág. 118 a 128 Cdno. Ppal. Exp. Digitalizado.
[5] Fol. 001 Pág. 137 a 138 Cdno. Ppal. Exp. Digitalizado.
[6] Fol. 001 Pág. 168 y s.s. Cadno Ppal.
[7] Fol. 002 Pág. 44 a 48 Cdno Ppal. Exp. Digitalizado.
[8] Fol. 002 Pág. 68 Cdno Ppal. Exp. Digitalizado
[9] Fol. 002 Pág. 77 Cdno Ppal. Exp. Digitalizado

declaró probada la excepción de caducidad propuesta por la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional y se dio por terminada la actuación, decisión que fuera objeto de recurso de apelación por parte del extremo demandante.[10]

Por su parte, el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima mediante proveído de fecha 23 de agosto de 2018, con ponencia del Dr. Belisario Beltrán Bastidas, decidió revocar la providencia adoptada y ordenó continuar con la actuación judicial[11].

En consecuencia, a través de auto de fecha 16 de octubre de 2018[12], el Despacho fijo fecha y hora para continuar con la diligencia de audiencia inicial, la cual, fuera reprogramada mediante proveído de fecha 29 de octubre de 2018[13] y se llevó a cabo el día 31 de enero de 2019, agotándose en ella la totalidad de sus instancias en legal forma[14].

Por encontrarse necesaria la práctica de pruebas, se fijó fecha para la realización de la diligencia de que trata el artículo 181 del CPACA, la cual, se llevó a cabo el día 24 de septiembre de 2019[15] y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA, mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2020, una vez agotada la etapa probatorio, se ordenó a las partes presentar por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la referida providencia.

5. Alegatos de conclusión.

5.1. Parte demandante (Fol. 008)

Indicó que los documentos que obran en el expediente, dan cuenta del grado de vulnerabilidad a que fueron sometidos los demandantes, así como el conocimiento que las autoridades civiles, administrativas y militares tuvieron al respecto, con quienes interactuó Martha Sofía, en su intención de lograr la protección eficaz, la cual nunca se logró, al haber sido sujeta de desprotección, previo un incipiente acompañamiento de tan solo tres meses, conllevando entonces sus desplazamientos sucesivos.

Agregó, que existe suficiencia probatoria que da cuenta de la calidad de líder social de Martha Sofía Lugo Nieto, de su connotada y evidente vulnerabilidad, y del desamparo por parte del Estado y sus autoridades de policía y militares, quienes, a sabiendas de lo que progresiva y gradualmente les estaba sucediendo no adoptaron las medidas de protección requeridas para evitarles su victimización múltiple y sucesiva, que lo ha sido en el interregno del año 2003

[10] Fol. 002 Pág. 93 a 101 Cdno Ppal. Exp. Digitalizado.
[11] Fol. 002 Pág. 10 6 a 115 Cdno Ppal. Exp. Digitalizado.
[12] Fol. 002 Pág. 121 Cdno Ppal. Exp. Digitalizado.
[13] Fol. 002 Pág. 124 Cdno Ppal. Exp. Digitalizado.
[14] Fol. 002 Pág. 128 a 133 C. dno Ppal. Exp. Digitalizado.
[15] Fol. 002 Pág. 174 a 177 Cdno Ppal. Exp. Digitalizado.

y aún a la fecha.

Concluye al señalar que la situación particular de quienes aquí demandan deriva de esa tragedia llamada victimización selectiva, pero pública, siendo víctimas de graves violaciones de los DD. HH. y del D.I.H, cuya materialización se le traslada al Estado Colombiano, al haber omitido la adopción de medidas y mecanismos de prevención concretos e idóneos para evitar esos hechos victimizantes causados por las FARC y agentes ilegales a la sombra del Estado displicente, a pesar de las múltiples advertencias que Martha Sofía Lugo Nieto y funcionarios varios les hicieran a las autoridades en general, para que correspondieran tal como se les demandaba, y en atención a los reiterados fallos de la Honorable Corte Constitucional, del Consejo de Estado, así como lo dispuesto por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y el Protocolo de Ginebra, como fuentes legales ineludibles en la calificación de la responsabilidad administrativa que le corresponde asumir a la parte demandada.

5.2. Parte demandada

Señaló que de acuerdo con las pruebas practicadas dentro del proceso, se configura la eximente de responsabilidad del hecho de un tercero, como quiera que no sería el Ejército Nacional el causante del presunto desplazamiento de los accionantes, sino miembros de grupos armados al margen de la ley con incidencia en la zona, personas que a todas luces son ajenas a la Entidad.

Indicó a su vez, que la parte demandante no allegó prueba alguna que sugiriera que fue el comportamiento anormal de la Entidad aquí demandada el que produjo los hechos causantes del daño alegado, encontrándose acreditado que fueron causados por actos cometidos por terceros al margen de la ley.

Agregó que existe ausencia de elementos de convicción en relación con la presencia y dimensión de los perjuicios materiales e inmateriales incoados, de su certeza y quantum, así como de la calidad de desplazados de los demandantes.

2. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este Juzgado es competente para conocer y fallar el presente medio de control, por la naturaleza de éste, el órgano que según la demanda produjo el hecho objeto de indemnización, la cuantía y por el factor territorial, es decir, por ser este Departamento el lugar donde ocurrieron los hechos que según el escrito de demanda, causaron perjurios de índole material y moral a los demandantes, según voces de los artículos 104, 155-6 y 156-6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Problema Jurídico.

En armonía con la fijación de litigio realizada en la diligencia de audiencia inicial corresponde al Despacho determinar si *, la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional es administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios no pecuniarios que se alega han sufrido los demandantes, con ocasión de las presuntas amenazas de muerte y desplazamiento forzado de su lugar de residencia, ubicada en la ciudad de Ibagué, desplazamiento al que se vieron sometidos por parte de integrantes del grupo subversivo FARC, desde el mes de febrero de 2003 así como también, con ocasión del homicidio de PABLO QUEVEDO LUGO verificado en la ciudad de Ibagué el día 20 de noviembre de 2013, o si por el contrario, no es procedente la declaratoria de responsabilidad solicitada.*

3. Tesis del Despacho.

La tesis que sostendrá el Despacho se circunscribe a afirmar que dentro del presente asunto operó el fenómeno jurídico de la caducidad en relación con los hechos victimizantes.

4. Fundamentos de la Tesis del Despacho.

4.1. La responsabilidad patrimonial del Estado.

El artículo 90 de la Constitución Política de Colombia establece que el Estado debe responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y se requiere de la concurrencia de varios elementos a saber: ***(i)*** el daño antijurídico, ***(ii)*** la imputabilidad jurídica y fáctica del daño a un órgano del Estado y, ***(iii)*** el nexo causal entre el daño y la actuación u omisión de la administración.

El **Daño Antijurídico** es entendido en la jurisprudencia Contencioso – Administrativa como "*la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho*", en otros términos, aquel que se produce a pesar de que *"el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de causales de justificación*"[16].

De acuerdo a una debida interpretación del artículo 90 Constitucional, el H. Consejo de Estado[17] ha enseñado, que la responsabilidad del Estado se origina, de un lado, cuando existe una lesión causada a la víctima que no tiene el deber jurídico de soportar y, de otro, cuando esa lesión es imputable fáctica y jurídicamente a una autoridad pública. Dicha Tesis fue avalada por la Corte Constitucional en Sentencia C-333 de 1993, en

[16] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012). Radicación número: 68001-23-15-000-1997-03572-01(22366).
[17] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Secció0n Tercera, C.P. Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez, de fecha 01 de marzo de 2006.

donde expresó, que además de constatar la antijuridicidad del daño, el juzgador debe elaborar un juicio de imputabilidad que le permita encontrar un título jurídico distinto de la simple causalidad material que legitime la decisión.

Al referirnos a la **imputación jurídica y fáctica**, debemos remitirnos a lo explicado por la Sección Tercera del H. Consejo de Estado que considera que *"imputar, para nuestro caso, es atribuir el daño que padeció la víctima al Estado, circunstancia que se constituye en condición sine qua non para declarar la responsabilidad patrimonial de este último (…) la imputación del daño al Estado depende, en este caso, de que su causación obedezca a la acción o a la omisión de las autoridades públicas en desarrollo del servicio público o en nexo con él, excluyendo la conducta personal del servidor público que, sin conexión con el servicio, causa un daño"*[18]

A partir de la disposición Constitucional señalada, la jurisprudencia y la doctrina contencioso administrativa han desarrollado distintos regímenes de responsabilidad imputables al Estado, como *(i)* el subjetivo, que se basa en la teoría de la falla del servicio y *(ii)* el objetivo, que obedece a diferentes situaciones en las cuales la entidad demandada está llamada a responder, por un lado, con ocasión del ejercicio de actividades peligrosas o la utilización de elementos de la misma naturaleza, caso en el cual se habla del régimen del riesgo excepcional, y por otro, debido a la ruptura de la igualdad frente a las cargas públicas, caso en el cual estamos en presencia del régimen del daño especial, por ende, corresponde al Juez analizar los hechos de cada caso concreto y determinar el régimen de responsabilidad aplicable, para resolver el asunto sometido a su consideración de acuerdo con los elementos probatorios allegados, aunque el demandante haya encuadrado el contencioso en un título de imputación disímil, pues en acciones de reparación directa, domina el principio de *iura novit curia*.

En síntesis, existe una cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado, en forma de mandato imperativo, aplicable a todas las autoridades estatales y en todos los ámbitos de la responsabilidad, siendo una garantía para los administrados, con la consecuente obligación para el Estado de repetir contra sus agentes, cuando la administración pública haya resultado condenada y se demuestre la culpa grave o el dolo de los mismos.

5. De lo probado en el proceso

Para establecer si en este caso aparece comprometida la responsabilidad del estado representado por el Ejército Nacional, fueron aportados al plenario los siguientes elementos materiales probatorios relevantes:

- **Documentales:**

- Registro civil de defunción del señor Pablo Andrés Quevedo Lugo (Fol. 002 Pág. 8).

[18] Sentencia del 21 de octubre de 1999, expediente 10948, M.P: Alier Eduardo Hernández Enríquez.

- Registro civil de nacimiento del señor Pablo Andrés Quevedo Lugo (Fol. 002 Pág. 10).

- Registro civil de nacimiento del señor Rafael Ernesto Quevedo Lugo (Fol. 002 Pág. 12).

- Registro civil de nacimiento de la señora Martha Liliana Torres Lugo (Fol. 002 Pág. 14).

- Resolución No. 2014-409834 del 07 de marzo de 2014 (FUD. NI 000163013), por la cual, se reconocen a la señora Martha Sofía Lugo Nieto e los hechos victimizantes de amenaza y homicidio en persona protegida de su hijo PABLO ANDRÉS QUEVEDO LUGO y se incluyen en el Registro Único de Víctimas (Fol. 001 Pág. 18 a 21)

- Comunicación de fecha 26 de febrero de 2003, por medio de la cual, quien afirma ser el Comandante del Frente 21 La Gaitania de las FARC- EP, presenta amenazas en contra de la señora Martha Lugo, bajo el siguiente tenor literal:

  "Nos dirigimos a Usted por motivo de darle a conocer la decicion (sic) nuestra después de que fuéramos informados que su trabajo es luchar para el retorno de unas familias que son solo sapos a favor del Gobierno y otras informaciones que tenemos en su contra, como haber participado en la Campaña política de ALVARO URIBE para ser presidente del País. Estas cosas nos obligan a tomar las mismas decisiones de ajusticiamiento con sus cómplices y familiares.

  Usted señora MARTA sabemos que es cómplice de RICAURTE MONTERO y otros que por ahora no mencionamos, por eso nos vemos en la obligación de darle a saber que usted y sus amigos son declarados objetivo Militar y se mueren como le a (sic) sucedido a otros compinches suyos" (Fol. 001 Pág. 23)

- Petición de fecha 27 de noviembre de 2013, mediante la cual, la Fundación FUNDEHUMANOS, solicita a la Fiscalía General de la Nación, celeridad en la investigación del homicidio del señor Pablo Andrés Quevedo Lugo (Fol. 001 Pág. 24 a 25)

- Oficio No. DH No. 1492 del 29 de abril de 2003, mediante el cual, el Asesor 26) del Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH, solicita al Ministerio del Interior la inclusión de la señora MARTA SOFIA LUGO NIETO en el Programa de Protección del Ministerio (Fol. 001 Pág. 26 y (Fol. 001 Pág. 87 Cuaderno de Pruebas).

- Oficio No. DDH-900-6630 del 26 de mayo de 2004, mediante el cual, el Asesor del Ministro en el Ministerio del Interior y de Justicia solicita al Alto Comisionado de ACNUR que brinde orientación a la señora MARTA SOFIA LUGO NIETO en relación a las gestiones que debe adelantar para ser acogida como refugiada en otro país (Fol. 001 Pág. 27).

- Oficio No. 2020-10-7321 del 20 de diciembre de 2013, mediante el cual, el Personero Municipal de Ibagué solicita a la Procuradora 102 Judicial Penal II, solicita en nombre de la señora MARTA SOFIA LUGO NIETO celeridad en la investigación adelantada con ocasión del homicidio del señor PABLO ANDRÉS QUEVEDO LUGO (Fol. 001 Pág. 28)

- Constancia suscrita por el Defensor del Pueblo Regional Tolima expedida el 06 de mayo de 2013, mediante la cual, se hace constar, que la señora MARTHA SOFIA LUGO NIETO, presentó para el conocimiento y trámite de la Defensoría del Pueblo, las amenazas de las que viene siendo objeto (Fol. 001 Pág. 29).

- Constancia expedida por la Personera Delegada en lo Penal de fecha 16 de enero de 2014, según la cual, en la misma fecha la señora MARTHA SOFIA LUGO NIETO se hizo presente en dichas dependencias con el fin de denunciar los hechos por amenazas que se le han presentado (Fol. 001 Pág. 30).

- Certificación expedida por la Fiscalía Tercera Seccional de la Unidad de Delitos contra la libertad individual de fecha 15 de abril de 2003, según la cual en dicha dependencia se adelantan las diligencias preliminares bajo el radicado 108299 por el hecho punible de amenazas personales, siendo denunciante la señora MARTHA SOFIA LUGO NIETO (Fol. 001 Pág. 31).

- Certificación suscrita por el Director de Gestión y Apoyo Comunitario del municipio de Ibagué de fecha 16 de diciembre de 2008, según la cual, la señora MARTHA SOFIA LUGO NIETO se ha desempeñado de manera decidida y entregada a las comunidades ibaguereñas, específicamente a las Madres Cabeza de Familia para lo cual, constituyó la Organización de Madres Cabeza de Familia “ASCODEFO” (Fol. 001 Pág. 32).

- Certificación suscrita por el área de protección de la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior y de Justicia de fecha 31 de agosto de 2004, según la cual, la señora MARTHA SOFIA LUGO NIETO ha sido beneficiaria de medidas de seguridad dentro del Programa de Protección a Testigos y Personas Amenazadas (Fol. 001 Pág. 33).

- Certificación suscrita por el Asesor del Programa Presidencial para los Derechos y el Derecho Internacional Humanitario de fecha 24 de julio de 2003, según la cual, la señora MARTHA SOFIA LUGO NIETO ha denunciado las amenazas contra su vida, al parecer por grupos actores al margen de la ley, ante la Fiscalía General de la Nación y la Defensoría del Pueblo, en donde cursan investigaciones (Fol. 001 Pág. 34).

- Certificación suscrita por el Personero Municipal de Ibagué- Tolima de fecha 14 de abril de 2003, según la cual, la señora MARTHA SOFIA LUGO NIETO manifestó ante ese Despacho su condición de amenazada, situación que fuera analizada ante el Consejo de Seguridad Municipal (Fol. 001 Pág. 35).

- Certificación suscrita por la Defensora del Pueblo de fecha 05 de mayo de 2003, según la cual, la señora MARTHA SOFIA LUGO NIETO puso en conocimiento las amenazas de muerte recibidas (Fol. 001 Pág. 36).

- Oficio S/N de fecha 12 de abril de 2004, mediante el cual el Ministerio del Interior y de Justicia autoriza a la señora MARTHA SOFIA LUGO NIETO a retirar un chaleco antibala y un medio de comunicación AVANTEL (Fol. 001 Pág. 37).

- Oficio No. 8560 del 22 de septiembre de 2003 suscrito por el Grupo de Protección del Ministerio de Justicia y del Interior, mediante el cual, se informa a la señora MARTHA SOFIA LUGO NIETO que se le otorgaran tres meses de ayuda humanitaria y refuerzo de las medidas preventivas con la Policía Nacional a través de la estación de Policía más cercana a su residencia (Fol. 001 Pág. 39).

- Oficio No. 2844-2 del 10 de julio de 2003, mediante el cual, el Jefe de la Oficina de Protección Especial del DAS informa a la señora MARTHA SOFIA LUGO NIETO, que le fue realizada la evaluación técnica de riesgo y grado de amenaza (Fol. 001 Pág. 41).

- Oficio No. OFI14-00010331 del 21 de abril de 2014, mediante el cual, la Dirección General de la UNP comunica a la señora MARTHA SOFIA LUGO NIETO las medidas urgentes de protección que le fueron aprobadas (Fol. 001 Pág. 45 a 48).

- Oficio No. DDH-0900 del 18 de junio de 2004, mediante el cual, el Ministerio del Interior y de Justicia le informa a la señora MARTHA SOFIA LUGO NIETO que su nivel de riesgo ha sido evaluado y revaluado por el DAS con resultado BAJO (Fol. 001 Pág. 51).

- Petición presentada por la señora MARTHA SOFIA LUGO NIETO el día 17 de marzo de 2003 ante la Fiscalía Nacional, tendiente a obtener que se le brinde seguridad (Fol. 001 Pág. 53).

- Petición presentada por la señora MARTHA SOFIA LUGO NIETO el día 17 de marzo de 2003 ante el Departamento Administrativo de Seguridad “DAS”, tendiente a obtener que se le brinde seguridad (Fol. 001 Pág. 54).

- Petición presentada por la señora MARTHA SOFIA LUGO NIETO el día 29 de abril de 2003 ante el Ministerio del interior y de Justicia, tendiente a obtener las ayudas humanitarias (Fol. 001 Pág. 55).

- Petición presentada por la señora MARTHA SOFIA LUGO NIETO el día 08 de julio de 2003 ante el Programa de Derechos Humanos de la Presidencia de la República de Colombia, mediante el cual, pone de presente su situación de vulnerabilidad y amenaza (Fol. 001 Pág. 56 a 57).

- Petición presentada por la señora MARTHA SOFIA LUGO NIETO el día 23 de octubre de 2003 ante la Comisión de Derechos Humanos y Audiencias del Senado de la República, mediante el cual, solicita se le expida un reconocimiento para su salida del país (Fol. 001 Pág. 61).

- Petición presentada, entre otros, por la señora MARTHA SOFIA LUGO NIETO el día 21 de enero de 2004 ante el Director de Derechos Humanos del Ministerio del interior y de Justicia, mediante el cual, solicitan que se adopten las medidas necesarias de seguridad ya que en dicho momento presentaban amenazas por parte del grupo armado ELN (Fol. 001 Pág. 62 a 64).

- Oficio S/N de fecha 03 de febrero de 2010, mediante el cual, el señor RAFAEL ERNESTO QUEVEDO LUGO, informa a la Dirección General de Migración y Extranjería, que renuncia a la solicitud de refugiado, ya que no cuenta con los medios para subsistir en Costa Rica (Fol. 001 Pág. 67).

- Oficio No. 1020-2017- 093822 del 09 de noviembre de 2017, mediante el cual, el Secretario de Gobierno Municipal del municipio de Ibagué indica que una vez revisadas las bases de datos, no se encontró información referente a las presuntas amenazas y asedios que padecían los señores MARTHA SOFIA LUGO NIETO, MARTHA LILIANA TORRES LUGO y RAFAEL ERNESTO QUEVEDO LUGO por parte de integrantes de las ONT- FARC para el año 2003 al 2013 (Fol. 002 Pág. 54 a 55).

- Oficio No. 201711223103821 del 08 de septiembre de 2017, mediante el cual, la Unidad Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas informa en relación con los demandantes:

- Que la señora Martha Sofía Lugo Nieto se encuentra incluida en el RUV por los hechos victimizantes de desplazamiento forzado, amenaza y homicidio del señor Pablo Andrés Quevedo Lugo, que ha recibido un total de $5.080.000 por concepto de ayudas humanitarias y a la fecha no se le había realizado el pago de la indemnización administrativa.

- Que la señora Martha Liliana Torres Lugo se encuentra incluida en el RUV por los hechos victimizantes de desplazamiento forzado y homicidio del señor Pablo Andrés Quevedo Lugo, que ha recibido un total de $5.080.000 por concepto de ayudas humanitarias y a la fecha no se le había realizado el pago de la indemnización administrativa.

- Que el señor Rafael Ernesto Quevedo Lugo se encuentra incluido en el RUV por los hechos victimizantes de desplazamiento forzado y homicidio del señor Pablo Andrés Quevedo Lugo, que ha recibido un total de $5.080.000 por concepto de ayudas humanitarias y a la fecha no se le había realizado el pago de la indemnización administrativa. (Fol. 002 Pág. 57 a 66).

- Oficio No. 4750 del 22 de agosto de 2017, mediante el cual, el Suboficial S2 Batallón de Infantería No. 17 Gral. José Domingo Caicedo, indica que en los archivos físicos y magnéticos de esa sección no se encontraron registros de

quejas o denuncias por amenazas de grupos guerrilleros de las FARC y posterior desplazamiento forzado, interpuestas por los demandantes y no se halló registro para los años 2003 a 2013 de solicitud de protección especial para la familia (Fol. 002 Pág. 90).

- Oficio No. 4685 del 18 de agosto de 2017, mediante el cual, el Oficial de Operaciones BICAI informa, que luego de verificado el archivo de operaciones se pudo evidenciar que las tropas de dicha unidad militar si realizaron operaciones militares en el área general de la zona sur del Departamento del Tolima (Fol. 002 Pág. 91).

- Oficio No. DSF-0009 del 4 de marzo de 2019, mediante el cual, la Fiscalía 28 Seccional informa que a la fecha la investigación adelantada por el delito de homicidio del señor PABLO ANDRÈS QUEVEDO LUGO ocurrido el día 20 de noviembre de 2013, se encuentra en indagación debido a que no existen elementos materiales probatorios que permitan obtener la inferencia razonable sobre autoría en cabeza de una persona en concreto, solo hay sospechas o conjeturas, pero no existe un elemento de juicio para solicitar ante los Jueces con Función de Control de Garantías la formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento (Fol. 001 Pág. 2 a 3 Cuaderno de Pruebas).

- Oficio S/N de fecha 23 de mayo de 2019, mediante el cual, el Personero Municipal de Ibagué indica en relación con la señora MARTHA SOFIA LUGO NIETO, que revisado el archivo histórico no se encontraron documentos y/o archivos en donde se pueda establecer y/o evidenciar su comparecencia ante dicha institución o que se hubiese tenido conocimiento de hechos ejercidos en contra de su vida e integridad (Fol. 001 Pág. 18 a 19 Cuaderno de Pruebas).

- Oficio No. 0094 del 30 de mayo de 2019, mediante el cual, el Gobernador del Tolima (E) informa que una vez revisadas las actas de los Consejos de Seguridad Departamental del Tolima de la vigencia 2003, no se encontró referencia directa, individual y personal hacia hechos acaecidos en razón a las personas relacionadas en la demanda, ni de los hechos relacionados por los homicidios de Jorge Romero y Héctor Julio Aponte, e indica que en dichas actas solamente reposa información general donde se pone de presente la presencia de grupos armados al margen de la ley en el Departamento del Tolima (Fol. 001 Pág. 23 a 24 Cuaderno de Pruebas).

- Oficio S/N de fecha 28 de mayo de 2019 suscrito por el Secretario de Gobierno Departamental del Tolima, mediante el cual, informa que no se encontró evidencia física en relación a que en el año 2003 se le haya puesto en conocimiento de la Secretaría del interior algún hecho que pusiera en peligro la vida y la integridad de la señora MARTHA SOFIA LUGO NIETO y su núcleo familiar, junto al cual, se anexa copia de las actas de los Consejos de Seguridad celebrados en la vigencia 2003 (Fol. 001 Pág. 27 a 60 Cuaderno de Pruebas).

- Oficio No. 2198 del 26 de marzo de 2019, suscrito por el Oficial de Operaciones del Batallón de Infantería No. 17 Gral. José Domingo Caicedo, mediante el cual

indica, que verificados los archivos se pudo evidenciar que el batallón Caicedo en el lapso 2003 a 2013 si desarrolló operaciones militares en el área general del sur del Tolima contra los grupos armados al margen de la ley y delincuencia común tendientes a proteger la población y recursos del Estado y no se encontraron documentos que evidencien denuncias o solicitudes de protección por parte de las personas relacionadas en el oficio que requiere la información (Fol. 001 Pág. 66 Cuaderno de Pruebas).

- Oficio No. OFI19- 00019977 del 29 de mayo de 2019 suscrito por el Director General de la Unidad Nacional de Protección, mediante el cual indica, que no se encontró reporte de solicitud alguna de medida de protección a favor de los señores RAFAEL ERNESTO QUEVEDO LUGO, MARTHA LILIANA TORRES LUGO y PABLO ANDRES QUEVEDO LUGO, y frente a la señora MARTHA SOFIA LUGO NIETO, se encontró información relacionada a dos solicitudes, las cuales fueron debidamente estudiadas (Fol. 001 Pág. 67 a 69 Cuaderno de Pruebas).

- Comunicación interna No. MEM19-00013396 del 29 de mayo de 2019 de la Unidad Nacional de Protección, en la cual se indica que luego de realizar verificaciones en el sistema se encontró:

"(…)

ASUNTO	GESTIÓN
RAFAEL ERNESTO QUEVEDO LUGO	No se encuentra información a través de la cual se haya solicitado estudio del nivel de riesgo a favor del precitado, por tanto, esta Entidad no inicio el procedimiento ordinario, establecido en el Decreto 1066 de 2015, artículo 2.4.1.2.40.
MARTHA SOFIA LUGO NIETO	Mediante Resoluciones No. 223 de fecha 14 de noviembre de 2014, 005 de fecha 13 de enero de 2015, 9935 de fecha 22 de diciembre de 2016, le fue ponderado el riesgo como ORDINARIO, la cual no amerita medidas de protección de conformidad con su ponderación. Así mismo, la oT 129411 fue anulada toda vez que no existe nexo causal entre los hechos y la función que ejerce. Me permito adjuntar el documento de anulación y última resolución.
MARTHA LILIANA TORRES LUGO	No se encuentra información a través de la cual se haya solicitado estudio del nivel de riesgo a favor de la precitada, por tanto, esta Entidad no inicio el procedimiento ordinario, establecido en el Decreto 1066 de 2015, artículo 2.4.1.2.40.
PABLO ANDRÉS QUEVEDO LUGO	No se encuentra información a través de la cual se haya solicitado estudio del nivel de riesgo a favor del precitado, por tanto, esta Entidad no inicio el procedimiento ordinario, establecido en el Decreto 1066 de 2015, artículo 2.4.1.2.40.

(…) (Fol. 001 Pág. 71 a 72 Cuaderno de Pruebas).

- Resolución No. 9935 del 22 de diciembre de 2016, mediante la cual, se negaron a la señora MARTHA SOFIA LUGO NIETO las medidas de protección (Fol. 001 Pág. 73 a 77 Cuaderno de Pruebas).

- Petición presentada por la señora MARTHA SOFIA LUGO NIETO el día 29 de abril de 2003 ante el Ministerio del interior y de Justicia, tendiente a obtener protección y ayudas (Fol. 001 Pág. 89 Cuaderno de Pruebas).

- Reporte de la denuncia sobre las amenazas hechas a la señora Martha Sofia Lugo Nieto de fecha 22 de abril de 2004, por hechos ocurridos el día 10 de marzo de 2003 en el municipio de Ibagué (Fol. 001 Pág. 91 a 92 Cuaderno de Pruebas).

- Oficio No. 20460-03-02-00680 del 14 de junio de 2018, mediante el cual, la Fiscalía informa los registros existentes de los demandantes en calidad de denunciantes y/o víctimas por el delito de amenazas (Fol. 001 Pág. 107 a 108 Cuaderno de Pruebas).

- Oficio No. 045301 del 28 de junio de 2019, mediante el cual, el Comandante del Departamento de Policía del Tolima indica una vez revisado el sistema de información de la Policía Nacional, únicamente se tiene acceso a periodos de tiempo posteriores al año 2003, toda vez que anteriormente la información se administraba manual y físicamente, por lo cual, relaciona las operaciones que se desarrollaron en todas las unidades policiales del Departamento entre los años 2003 y 2005 para contrarrestar el actuar delincuencial de grupos armados ilegales (Fol. 001 Pág. 117 a 123 y 124 a 130 Cuaderno de Pruebas).

- Oficio No. 5016 del 04 de julio de 2019, mediante el cual, el Oficial de Inteligencia del BATOT No. 18 del Ejército Nacional, informa que verificados los archivos físicos y magnéticos de la sección de inteligencia y contrainteligencia del Batallón de Operaciones Terrestres No. 18, se pudo evidenciar que no existe información alguna de los demandantes (Fol. 001 Pág. 134 Cuaderno de Pruebas).

- Oficio No. 4869 de fecha 17 de julio de 2019, suscrito por el Comandante del Batallón de Infantería No. 17 del Ejército Nacional, según el cual, luego de verificar los archivos de la sección de operaciones del Batallón que representa, no se encontraron documentos soportes de solicitud de protección por parte de la señora Lugo y realiza una relación de las operaciones realizadas en el Departamento del Tolima durante los años 2001 a 2005 (Fol. 001 Pág. 146 a 149 Cuaderno de Pruebas).

- Oficio No. 5167 del 12 de julio de 2019 suscrito por el Suboficial de Gestión Documental del BATOT No. 18, mediante el cual, indica en relación con las operaciones militares que desarrolló la antigua móvil No. 8, que en el lapso comprendido entre los años 2001 a 2002 no existía la unidad, en el año 2003 no tenía operaciones en el Tolima e indica las operaciones realizadas a partir del año 2004 (Fol. 001 Pág. 160 a 176 y Fol. 004 Cuaderno de Pruebas).

- Oficio No. 5142 del 11 de julio de 2019 suscrito por el Oficial de Inteligencia BATOT No. 18, en el cual, indica que verificados los archivos, se pudo evidenciar que no existe información alguna de la señora MARTHA SOFIA

LUGO NIETO y sus hijos en relación con solicitudes para su protección (Fol. 001 Pág. 177 y Fol. 004 Cuaderno de Pruebas).

- Oficio No. 4926 de fecha 25 de julio de 2019, suscrito por el Comandante del Batallón de Infantería No. 17 del Ejército Nacional, según el cual, luego de verificar los archivos de la sección de operaciones del Batallón que representa, no se encontraron documentos soportes de algún tipo de denuncia sobre amenazas a las personas o núcleos familiares de los demandantes, ni solicitudes de protección (Fol. 001 Pág. 179 Cuaderno de Pruebas).

- Oficio No. 4876 de fecha 17 de julio de 2019, suscrito por el Comandante del Batallón de Infantería No. 17 del Ejército Nacional, según el cual, luego de verificar los archivos de la sección de operaciones del Batallón que representa, no se encontraron documentos soportes de solicitud de protección por parte de la señora Lugo y realiza una relación de las operaciones realizadas en el Departamento del Tolima durante los años 2001 a 2005 (Fol. 001 Pág. 180 a 181 Cuaderno de Pruebas).

- Oficio No. 201910560098651 de fecha 21 de agosto de 2019, suscrito por el Comandante de la Fuerza Aérea Colombiana, según el cual, no se evidenció información que indique que la señora MARTHA SOFIA LUGO NIETO solicitó protección a la FAC o que se haya desplegado alguna actuación por parte de dicha Fuerza para prevenir y proteger en forma particular la vida y la integridad de ella y sus hijos, teniendo en cuenta que dicha labor sería competencia de la Policía Nacional (Fol. 001 Pág. 182 a 183 Cuaderno de Pruebas).

- Oficio No. 20196061736031 del 09 de septiembre de 2019 suscrito por el Segundo Comandante de la Sexta Brigada del Ejército Nacional, según el cual, una vez verificados los archivos físicos y magnéticos de la Institución, no se encontraron registros relacionados con los señores Rafael Ernesto Quevedo Lugo, Martha Liliana Torres y sus hijos, en donde soliciten protección e informa las operaciones militares realizadas en el Departamento del Tolima durante el periodo comprendido entre el año 2001 y el año 2005 (Fol. 001 Pág. 186 a 187 Cuaderno de Pruebas).

- Acta de consejo de seguridad realizado el día 10 de marzo de 2003 (Fol. 001 Pág. 207 a 208 Cuaderno de Pruebas).

- Acta de reunión preparatoria sobre proyecto de seguridad regional realizada el día 11 de marzo de 2003 (Fol. 001 Pág. 210 a 212 Cuaderno de Pruebas).

- Acta de consejo de seguridad realizado el día 10 de marzo de 2003 (Fol. 001 Pág. 207 a 208 Cuaderno de Pruebas).

- Acta de consejo de seguridad realizado el día 13 de marzo de 2003 (Fol. 001 Pág. 215 a 219 Cuaderno de Pruebas).

- Acta de consejo de seguridad realizado el día 20 de marzo de 2003 (Fol. 001 Pág. 221 a 223 Cuaderno de Pruebas).

- Acta de consejo de seguridad realizado el día 27 de marzo de 2003 (Fol. 001 Pág. 233 a 235 Cuaderno de Pruebas).

- Acta de consejo de seguridad extraordinario realizado el día 26 de noviembre de 2003, para tratar los asuntos relacionados con los hechos de desplazamientos de las veredas al casco urbano de la ciudad (Fol. 001 Pág. 240 a 243 Cuaderno de Pruebas).

- Acta de consejo de gobierno extraordinario realizado el día 02 de diciembre de 2003 (Fol. 001 Pág. 244 a 249 Cuaderno de Pruebas).

- Informe Nacional de Desplazamiento Forzado en Colombia 1985 a 2014 (Fol. 001 Pág. 256 a 351 Cuaderno de Pruebas).

- Formato de Orden de Trabajo y Reparto referente a la Solicitud elevada por la señora MARTHA SOFIA LUGO NIETO el día 10 de abril de 2014 frente a la Unidad Nacional de Protección, en el cual, se reporta como lugar de residencia la Carrera 11 No. 8-16 del Barrio Belén de esta ciudad (Fol. 002 Pág. 1 a 4 Cuaderno de Pruebas).

- Certificación expedida por la Personería municipal de Ibagué, según la cual, la señora MARTHA SOFIA LUGO NIETO, es miembro de la Mesa de Participación de Víctimas del Municipio de Ibagué (Fol. 002 Pág. 6 Cuaderno de Pruebas).

- Formato Único de Noticia Criminal de la Fiscalía General de la Nación que corresponde a denuncia interpuesta por la señora MARTHA SOFIA LUGO NIETO el día 21 de marzo de 2014, en calidad de víctima del delito de amenazas (Fol. 002 Pág. 13 a 15 Cuaderno de Pruebas).

- Declaración rendida por la señora Martha Sofía Lugo Nieto con ocasión del homicidio del joven PABLO ANDRÉS QUEVEDO LUGO (Fol. 002 Pág. 18 Cuaderno de Pruebas).

- Formulario de Inscripción para el programa de prevención y protección de la Unidad Nacional de Protección (Fol. 002 Pág. 22 a 23 Cuaderno de Pruebas).

- Orden de trabajo No. 83046 de la Unidad Nacional de Protección (Fol. 002 Pág. 24 a 32 Cuaderno de Pruebas).

- Oficio No. 202020-6329 del 24 de julio de 2014, mediante el cual, la Personería Municipal de Ibagué informa que la señora MARTHA SOFIA LUGO NIETO ha sido amenazada por las FARC como miembro de la mesa de participación de víctimas de este municipio (Fol. 002 Pág. 34 Cuaderno de Pruebas).

- Oficio No. 033139 del 27 de julio de 2014, mediante el cual, el Jefe Seccional de Protección y Servicios Especiales de la METIB, informa que la Defensoría del Pueblo solicitó medidas preventivas de seguridad a favor de la señora MARTHA SOFIA LUGO NIETO (Fol. 002 Pág. 36 a 37 Cuaderno de Pruebas).

- Oficio No. 4427 del 23 de julio de 2014, mediante el cual, la Subdirectora Seccional de Fiscalías informa que a nombre de la señora MARTHA SOFIA LUGO NIETO, reposan dos investigaciones por el delito de amenazas (Fol. 002 Pág. 39 a 40 Cuaderno de Pruebas).

- Oficio No. 040895 del 21 de julio de 2014 suscrito por el Comandante del Gaula-Tolima, según el cual, no reposa información relacionada sobre hechos que atenten contra la vida e integridad física y libertad individual de la señora MARTHA SOFIA LUGO NIETO (Fol. 002 Pág. 42 Cuaderno de Pruebas).
- Oficio No. 5614 de fecha 21 de julio de 2014 suscrito por el Defensor del Pueblo Regional Tolima, según el cual, ante dicha entidad se está tramitando la queja No. MG- 73-2013-2598 por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la vida y a la integridad personal de la señora MARTHA SOFIA LUGO NIETO (Fol. 002 Pág. 44 Cuaderno de Pruebas).

- Formato Único de Noticia Criminal correspondiente a denuncia presentada por la señora MARTHA LUGO el día 16 de julio de 2007 en la ciudad de Ibagué por el delito de violencia intrafamiliar en contra de su hermana CARLOTA LUGO NIETO (Fol. 002 Pág. 47 a 55 Cuaderno de Pruebas).

- Formato Único de Noticia Criminal correspondiente de fecha 20 de febrero de 2014 correspondiente al Oficio remitido por la Defensoría del pueblo en relación con el delito de amenazas presuntamente cometido en contra de la señora MARTHA LUGO (Fol. 002 Pág. 56 a 59 Cuaderno de Pruebas).

- Formato Único de Noticia Criminal correspondiente a denuncia presentada por la señora MARTHA LUGO el día 21 de marzo de 2014 en la ciudad de Ibagué por el delito de amenazas (Fol. 002 Pág. 60 a 66 Cuaderno de Pruebas).

- Oficio No. 022590 de fecha 21 de julio de 2014 suscrito por el Jefe del Grupo Estratégico Operacional de la SIJIN- DETOL, mediante el cual, se suministra la información que figura en el SPOA (Fol. 002 Pág. 68 a 74 Cuaderno de Pruebas).

- Resolución No. 117 del 25 de marzo de 2011, por la cual, la mesa directiva del Concejo Municipal de Ibagué exalta a la señora MARTHA SOFIA LUGO y le realiza un reconocimiento por su labor (Fol. 002 Pág. 88 Cuaderno de Pruebas).

- Petición de fecha 17 de marzo de 2003, mediante la cual, la señora MARTHA SOFIA LUGO NIETO solicita al Cuerpo Técnico de Seguridad, que se le brinde la seguridad personal suficiente (Fol. 002 Pág. 89 Cuaderno de Pruebas).

- Certificación de fecha 31 de agosto de 2004 suscrita por la Profesional del Área de Protección de la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior y de Justicia, según la cual, la señora MARTHA SOFIA LUGO NIETO, fue beneficiaria de medidas de seguridad dentro del Programa de Protección a Testigos y Personas Amenazadas (Fol. 002 Pág. 97 Cuaderno de Pruebas).

- Acta del grupo de evaluación preliminar de la Unidad Nacional de Protección de fecha 24 de septiembre de 2014, en la cual, se estableció:

  "*DECISIÓN GVP: Se determina el nivel de riesgo como Ordinario, con fundamento en el trabajo desarrollado por el analista".* (Fol. 002 Pág. 102 a 103 Cuaderno de Pruebas).

  Oficio No. 82002 del 29 de julio de 2005, mediante el cual, la Policía Metropolitana de Bogotá informa al Ministerio del Interior y de Justicia en relación con la señora MARTHA SOFIA LUGO NIETO: "*que se tomó contacto con el señor LISANDRO B*ERNAL*…propietario del inmueble ubicado en la calle 70 No. 34-22 barrio Alcázares, quien informó que la señora MARTHA SOFIA LUGO, hace aproximadamente entre 15 a 20 días que se marcho del lugar con destino a la residencia de su hija en el sector de Engativa, desconociéndose datos específicos".* (Fol. 003 Pág. 1 a 4 Cuaderno de Pruebas).

- Oficio No. 2355 del 14 de enero de 2005, mediante el cual, el Coordinador del Grupo de Derechos Humanos de la Policía Nacional, informa al Asesor de DDH del Ministerio del interior y de Justicia el resultado del estudio de nivel de riesgo y grado de amenaza realizado a la señora MARTHA LUCIA LUGO NIETO, así:

  "(…)

  EVALUACIÓN DE RIESGO

  RIESGO CALCULADO: MEDIO BAJO: No existe ningún tipo de amenaza o hecho que pueda afectar la seguridad personal. Es el riesgo que se corre en el ejercicio de un cargo, profesión u oficio.

  (…)" (Fol. 003 Pág. 5 a 6 Cuaderno de Pruebas).

- Oficio No. 6116 del 13 de mayo de 2004, mediante el cual, el Ministerio del interior y de Justicia solicita a la Policía Nacional, la realización de rondas a la señora MARTHA SOFIA LUGO NIETO con carácter urgente con el ánimo de garantizar la vida e integridad (Fol. 003 Pág. 15 a 16 Cuaderno de Pruebas).

- Oficio No. 4191 del 31 de marzo de 2004, mediante el cual, el representante del programa de protección del Ministerio del Interior y de Justicia informa a la señora MARTHA SOFIA LUGO NIETO, que no se le concedió prórroga de las ayudas humanitarias, toda vez que por el tiempo transcurrido entre su desplazamiento no se podía considerar que la situación de riesgo inminente continuaba, además los panfletos fueron elaborados con la pretensión de

buscar beneficios con el programa de protección (Fol. 003 Pág. 20 Cuaderno de Pruebas).

- Oficio No. DDH-900-2537 de fecha 27 de febrero de 2004, mediante el cual, el Ministerio del Interior y de Justicia informa a la señora MARTHA SOFIA LUGO NIETO, sobre el resultado del estudio técnico de nivel de riesgo y grado de amenaza que le fue realizado, cuyo resultado fue **bajo** (Fol. 003 Pág. 41 a 42 Cuaderno de Pruebas).

- Evaluación técnica de nivel de riesgo y grado de amenaza de la señora MARTHA SOFIA LUGO NIETO (Fol. 003 Pág. 44 a 52 Cuaderno de Pruebas).

- Formato de solicitud de vinculación al programa de protección diligenciado por la señora MARTHA SOFIA LUGO NIETO (Fol. 003 Pág. 67 a 68 Cuaderno de Pruebas).

- Denuncia de amenazas presentada por la señora MARTHA SOFIA LUGO NIETO ante la Fiscalía General de la Nación el día 20 de enero de 2004 (Fol. 003 Pág. 69 a 72 Cuaderno de Pruebas).

- Denuncia de amenazas presentada por la señora MARTHA SOFIA LUGO NIETO ante la Personería de Bogotá el día 16 de enero de 2004 (Fol. 003 Pág. 73 a 76 Cuaderno de Pruebas).

- Derecho de petición presentado, entre otros, por la señora MARTHA SOFIA LUGO NIETO ante la Defensoría del Pueblo el día 19 de enero de 2004, tendiente a obtener que se les realizara el estudio de riesgo, por presentar amenazas por parte del ELN (Fol. 003 Pág. 73 a 76 Cuaderno de Pruebas).

- Oficio No. 5879 del 14 de julio de 2003, mediante el cual, el grupo de protección del Ministerio del Interior y de Justicia informa al Coordinador de Derechos Humanos de la Policía Nacional que la señora MARTHA SOFIA LUGO NIETO ha puesto en conocimiento la agudización de su situación de riesgo (Fol. 003 Pág. 90 Cuaderno de Pruebas).

- Petición presentada por la señora MARTHA SOFIA LUGO NIETO el día 09 de julio de 2003 ante el Cuerpo Técnico de Seguridad del DAS, tendiente a obtener que se le realice la evaluación del riesgo (Fol. 003 Pág. 93 Cuaderno de Pruebas).

- Oficio No. OPES- 23460 del 12 de junio de 2003, mediante el cual, el Jefe de la oficina de protección especial del DAS, le informa al Director General para los Derechos Humanos del Ministerio del Interior y de Justicia que el Comité Técnico de la Oficina de Protección Especial avaló para la señora MARTHA SOFIA LUGO NIETO un riesgo bajo (Fol. 003 Pág. 96 Cuaderno de Pruebas).

- Evaluación técnica de nivel de riesgo y grado de amenaza de la señora Martha Sofia Lugo Nieto realizado el día 06 de junio de 2003 (Fol. 003 Pág. 97 a 107 Cuaderno de Pruebas).

- Solicitud de vinculación al programa de protección, diligenciada por la señora MARTHA SOFIA LUGO NIETO el día 30 de mayo de 2005 (Fol. 003 Pág. 109 a 112 Cuaderno de Pruebas).

- Certificación expedida por el Grupo de Atención a la Población Desplazada de fecha 24 de abril de 2003, según la cual, la señora MARTHA SOFIA LUGO NIETO, rindió declaración sobre los hechos que forzaron su desplazamiento y se encuentra en trámite la respectiva evaluación e inscripción en el Registro Único Nacional de Personas Desplazadas (Fol. 003 Pág. 120 Cuaderno de Pruebas).

- **Testimoniales.**

- Se recepcionó el testimonio de la señora **CLEOTILDE DOVALE GARCES, amiga de la señora Martha Sofia Lugo Nieto hace más de 20 años,** quien a las preguntas formuladas contestó:

"PREGUNTADA: *¿Sabe las razones por las cuales se encuentra rindiendo esta declaración?* ***CONTESTÓ:*** *Si señora juez.* ***PREGUNTADA:*** *Ya que dice conocerlas qué nos puede indicar al respecto?* ***CONTESTÓ:*** *Conozco a la señora Martha Lugo hace casi 20 años, se que ella es una buena líder social y por eso ha tenido muchos problemas amenazas, persecuciones, en el 2003 le mataron a dos compañeros que trabajaban con ella, tenían una fundación y a ella le tocó sacarla la Cruz Roja Internacional, la sacaron hacia la ciudad de Bogotá, de ahí también le tocó salir, ella mantiene prácticamente de un lado para otro por seguridad porque ella ha sido muy perseguida.* ***PREGUNTADA:*** *Usted nos indica que conoce hace 20 años a la señora Martha Lugo, usted nos puede referir cómo la conoció?* ***CONTESTÓ:*** *Precisamente por lo que somos líderes sociales entonces en reuniones, siempre nos reuníamos varios líderes y ahí nos empezamos a conocer y siempre nos encontramos cuando ella viene acá a Ibagué, porque ella no vive acá, prácticamente siempre ha vivido por el lado de Cundinamarca, allá donde una hija que vive en Mosquera, ella siempre mantiene allá, cuando necesita algo es que esporádicamente viene acá, ella me dice Cleito estoy acá en Ibagué venga y nos encontramos porque sabe que no puedo estar dando tanta lora, entonces nos encontramos, nos tomamos un café y chao, nos despedimos.* ***PREGUNTADA:*** *Usted la conoció como líder social en esa época, hace 20 años?* ***CONTESTÓ:*** *si* ***PREGUNTADA:*** *Alguna causa en específico?* ***CONTESTÓ:*** *Ella siempre ha trabajado por el servicio a la comunidad, porque le gusta ayudar mucho a la gente, se saca lo de ella para ayudar a los demás.* ***PREGUNTADA:*** *Usted la conoció acá en el municipio de Ibagué?* ***CONTESTÓ:*** *Si.* ***PREGUNTADA:*** *Usted nos puede indicar, cómo está compuesto el núcleo familiar de la señora Martha Lugo?* ***CONTESTÓ:*** *Martica es la que vive en Mosquera, estaba el hijo Rafael, tiene dos hijos que por cuestión de seguridad les tocó sacarlos, el uno*

vive en Panamá y el otro en Costa Rica, ella también ha tratado de pedir asilo político, pero nunca ha sido posible, no se lo han dado, siempre la cambian de un lado para otro, ella tuvo protección hasta el 2003, de ahí quedó a la deriva, ella misma tiene que cuidarse. ***PREGUNTADA:*** *Usted nos refiere que tiene una hija Martha y un hijo Rafael* ***CONTESTÓ:*** *A ese lo desaparecieron, a Rafael, hace 5 años.* ***PREGUNTADA:*** *Tiene otros hijos?* ***CONTESTÓ:*** *Actualmente hay otro joven que no me acuerdo el nombre, pero sé que estudia.* ***PREGUNTADA:*** *Para que nos aclare, dos hijos fuera del país?* ***CONTESTÓ:*** *Si, ella tiene dos hijos fuera del país, en Bogotá vive Martha y el otro vive con ella por allá, acá no hay nadie, ella acá no tiene a nadie.* ***PREGUNTADA:*** *Usted nos indica que hubo un hijo que desaparecieron?* ***CONTESTÓ:*** *Que lo desaparecieron, pensamos que es a raíz de la misma persecución que le tienen a ella.* ***PREGUNTADA:*** *Sabe usted el nombre de ese hijo?* ***CONTESTÓ:*** *A mi me parece que ese era el que se llamaba Rafael.* ***PREGUNTADA:*** *Hace cuánto tiempo se produjo esa desaparición?* ***CONTESTÓ:*** *Como 5 años.* ***PREGUNTADA:*** *Qué la hace pensar que esa desaparición pudo tener relación con la actividad de la señora Martha Lugo?* ***CONTESTÓ:*** *Eso siempre lo hemos hablado cuando nos encontramos, me dice esa es la persecución que me tienen, es más, el sábado nos reunimos, nos encontramos porque ella vino acá a hacer unas vueltas, me dijo Cleito estoy en tal parte, cuando la llamó una hermana de ella, Aurora, asustada que le había llegado un panfleto amenazándola que era objetivo militar, que la hermana era objetivo militar, dijo pero a mí por que? Y esa señora se puso a temblar, yo le dije no se asuste espere y me dijo no yo me voy porque estoy aquí y de pronto me cogen y me llevan o me hacen algo, me desaparezcan, porque no es la primera vez que han intentado, acá en un centro comercial recuerdo que hace un tiempo trataron de llevársela, estaba en metro cuando intentaron llevársela, esa fue otra voz de alarma impresionante.* ***PREGUNTADA:*** *Usted la acompañaba ese día o ella le refirió ese evento?* ***CONTESTÓ:*** *Ella me refirió, me dijo Cleito casi me llevan, yo ya no vuelvo a venir sola porque eso es un peligro, yo le dije mejor no venga, cuando necesite algo mejor mande a su hija, dijo no pero son cosas que yo tengo que hacer personales, entonces ella solo viene cuando necesita hacer algo importante.* ***PREGUNTADA:*** *Para aclarar ese punto, de la fecha de 2003 que usted indica que la sacó de aquí de la ciudad, la señora Martha Lugo no ha vuelto a radicarse aquí en esta capital?* ***CONTESTÓ:*** *No que yo sepa, ella siempre ha estado fuera de Ibagué.* ***PREGUNTADA:*** *Usted le manifestó al Despacho que en el año 2003 le mataron dos amigos o compañeros de Martha Lugo, usted qué sabe de quienes eran ellos y que tenían que ver con Martha?* ***CONTESTÓ:*** *Tengo entendido que ellos trabajaban con ella en lo mismo, en una fundación que crearon con el objetivo de ayudar a la gente.* ***PREGUNTADA:*** *En virtud de esa actividad que dice usted que desempeñaba con estos dos señores, usted sabe lo que ella le ha podido contar, en dónde hacían ese trabajo comunitario?* ***CONTESTÓ:*** *Con las comunidades, se me escapan los nombres.* ***PREGUNTADA:*** *Como quiera que eso fue en el 2003, que usted dijo que a ella la sacaron la Cruz Roja Internacional hacia la ciudad de Bogotá, usted qué sabe en esa estadía, qué le ha contado, qué le ha sucedido allá en Bogotá?* ***CONTESTÓ:*** *Siempre me ha dicho que se siente muy perseguida, a todas partes donde ella va siente que la están persiguiendo, que no tiene vida tranquila porque ella mantiene muy angustiada, ojalá le hubieran dado el asilo político que nunca le llegó, entonces no sabe que hacer.* ***PREGUNTADA:*** *Ya que se refiere al asilo político, usted tiene algún conocimiento, del muchacho que usted dice que desaparecieron,*

que mataron acá en la ciudad, que sabe de eso? Del asilo o de lo que le haya contado Martha. ***CONTESTÓ:*** *Solamente que había pedido asilo político porque le habían desaparecido el hijo, ya venían detrás de ella y que ya le daba miedo estar acá porque la verdad no se sentía segura, que esta era la hora que no sabía el paradero de su hijo, donde estaba, la desaparición así espontáneamente.* ***PREGUNTADA:*** *Usted manifestó al Despacho que ella muy ocasionalmente venía a la ciudad de Ibagué de entrada por salida, ella a que se dedica, como hace su trabajo si es que trabaja, de que vive o como es su situación actual* ***CONTESTÓ:*** *A ella antes le llegaban ayudas, pero ya últimamente no la ayudan económicamente, ella siempre le ha gustado liderar y se que ella hace bisuterías, bolsos y todo eso y con eso mas o menos se consigue la platica.* ***PREGUNTADA:*** *Entonces la señora Martha después de que fue desplazada no ha regresado a la ciudad de Ibagué, dónde vive?* ***CONTESTÓ:*** *No doctor, ella acá viene esporádicamente, ella acá no ha vuelto a vivir por miedo porque piensa que le puede pasar lo mismo que al hijo, ella acá viene pero esporádicamente, cuando necesita hacer diligencias o algo, porque le toca venir personalmente a ella.* ***PREGUNTADA:*** *Usted acaba de hacer una referencia que me parece muy importante, y es que según usted, usted fue testigo, habló con ella o se enteró de que le acaban de hacer una última amenaza, le llegó un panfleto manifestó usted, compleméntele al Despacho cómo fue eso y doña Martha qué ha hecho con respecto a eso?* ***CONTESTÓ:*** *Si doctor a ella le llegó es noticia, entonces yo le dije lo más lógico sería que usted fuera y denunciara eso ante la Fiscalía, para que ponga de presente, porque a usted en un momento la cogen y se la llevan, usted mantiene por todas partes cuando viene acá, de pronto le están haciendo un seguimiento y a cualquier momento se la llevan, entonces es mejor que denuncie ante las autoridades competentes, para que le pongan así sea un Policía que la esté acompañando a donde usted vaya.* ***PREGUNTADA:*** *Usted sabe si ella ya presentó denuncia por eso?* ***CONTESTÓ:*** *Pues mire doctor que ella me dijo, que si que yo voy a hacer esa diligencia, pero como ella es así tan fresca, como no volví a hablar con ella hasta hoy, pero yo si creo que puso la denuncia, era lo más lógico que tenía que hacer.* ***PREGUNTADA:*** *Indica usted que al parecer el hijo de nombre Rafael de la señora Martha fue desaparecido, sabe usted o ella le ha comentado si ella colocó algún denuncio ante las autoridades?* ***CONTESTÓ:*** *Si señora, ella colocó la denuncia.* ***PREGUNTADA:*** *Le ha comentado ella, en que estado está el proceso, o donde lo llevan o que resultado ha tenido?* ***CONTESTÓ:*** *No, de eso nunca hablamos.* ***PREGUNTADA:*** *Indica usted que la señora tuvo protección, sabe usted quienes eran los encargados de suministrarle la protección?* ***CONTESTÓ:*** *No, se supone que era el Estado que le prestaba protección.* ***PREGUNTADA:*** *Sabe usted si ella en algún momento acudió al Ejército Nacional para denunciar o poner en conocimiento alguna amenaza de lo que ella estaba siendo víctima?* ***CONTESTÓ:*** *No señorita, no tengo conocimiento de eso.*

- Se recepcionó el testimonio de la señora **SANDRA ETELVINA CORTÉZ DE MONTEALEGRE, amiga de la señora Martha Sofia Lugo Nieto desde hace 15 años aproximadamente,** quien a las preguntas formuladas contestó:

"PREGUNTADA: *Sabe usted las razones por las cuales se encuentra rindiendo esta declaración?* ***CONTESTÓ:*** *Si señora.* ***PREGUNTADA:*** *Ya que dice conocerlas, qué nos puede indicar al respecto?* ***CONTESTÓ:*** *Como testimonio de mi amiga Martha*

Lugo Nieto. ***PREGUNTADA:*** *Testimonio acerca de qué?* ***CONTESTÓ:*** *De las circunstancias que está viviendo ella por el conflicto armado.* ***PREGUNTADA:*** *Qué nos puede indicar acerca de esas circunstancias que señala usted está viviendo la señora Martha Lugo?* ***CONTESTÓ:*** *Ella está en un estado de vulnerabilidad, yo también soy líder comunitaria y obviamente uno conoce por lo que estamos pasando, más ella con todas las amenazas que ha tenido, no desde ahorita sino desde hace mucho tiempo y aún las sigue teniendo.* ***PREGUNTADA:*** *Hace cuánto la conoce a ella?* ***CONTESTÓ:*** *Hace más o menos 15 o 16 años.* ***PREGUNTADA:*** *En qué circunstancias la conoció?* ***CONTESTÓ:*** *Porque nos identificados con el trabajo en la parte social, el trabajo social.* ***PREGUNTADA:*** *¿Cuando usted la conoció, dónde residía la señora Martha Lugo?* ***CONTESTÓ:*** *Ella estuvo viviendo en Chaparral, hacía trabajo por la zona rural, venía a Ibagué a hacer gestión, estuvo en Bogotá también pero allá tuvo las circunstancias de amenazas, intento de secuestro, amenazas de muerte, entonces ella regresó, después se fue a vivir a un municipio de Bogotá de Cundinamarca, y nos hablamos porque obviamente hacemos el mismo trabajo.* ***PREGUNTADA:*** *Dónde recibió ella las amenazas y a dónde tuvo que desplazarse?* ***CONTESTÓ:*** *Recibió amenazas en Chaparral, le tocó desplazarse a Bogotá, de Bogotá también la desplazaron, fue a un pueblo donde le asignaron por protección y donde vive la hija por allá en Cundinamarca y aún sigue ella así, porque no puede estar en un solo sitio, porque ahora con las circunstancias de nosotros los líderes son fuertes las circunstancias.* ***PREGUNTADA:*** *Esa labor comunitaria que usted indica hacía o hace la señora Martha Lugo, es en relación con un grupo específico, con una causa específica?* ***CONTESTÓ:*** *Trabajamos por la defensa de los derechos humanos y pertenecemos a la red de defensores y defensoras de derechos humanos del Tolima y también todo el trabajo con víctimas, la asesoría a las víctimas, enseñarles la ruta que ellos deben de llevar para buscar sus beneficios y su representación.* ***PREGUNTADA:*** *Usted sabe cómo está integrado el núcleo familiar de la señora Martha Lugo?* ***CONTESTÓ:*** *Si, ella tiene hijos, una hija y varias hermanas.* ***PREGUNTADA:*** *Cuántos hijos varones tiene?* ***CONTESTÓ:*** *Uno que le tocó irse para Panamá, otro que está en Costa Rica, el que vive con ella y el que asesinaron, porque el estuvo pidiendo asilo para irse para panamá, donde está el otro hermano y se lo negaron, duró como 6 meses en eso, y en esos 6 meses lo mataron, un muchacho joven, juicioso y trabajador.* ***PREGUNTADA:*** *Usted nos indicó que mataron a uno de esos hijos de la señora Martha Lugo, usted recuerda el nombre de él?* ***CONTESTÓ:*** *Pablo, se llama Pablo.* ***PREGUNTADA:*** *Más o menos en que época lo mataron?* ***CONTESTÓ:*** *Hace más o menos 6 o 7 años.* ***PREGUNTADA:*** *Usted recuerda si él había recibido algún tipo de amenaza?* ***CONTESTÓ:*** *Claro, ellos recibían amenazas permanentemente, al recibirlas las mamá y como él vivía con ella pues eso afecta todo el núcleo.* ***PREGUNTADA:*** *Volviendo al desplazamiento de la señora Martha Lugo, usted nos puede señalar más o menos en que fecha salió ella de Chaparral hacia Bogotá.* ***CONTESTÓ:*** *Eso fue más o menos en el 2004 o 2005 algo así.* ***PREGUNTADA:*** *De Chaparral hacia Bogotá?* ***CONTESTÓ:*** *Si, en el tiempo que yo la conocí más o menos.* ***PREGUNTADA:*** *Nos indica que actualmente ella reside en un pueblo de Cundinamarca?* ***CONTESTÓ:*** *Pues el problema es que como ella ahora vive con tantas amenazas, incluso hace poquito recibió una última amenaza, digo última porque fue la de la semana pasada, quien sabe cuantas más faltaran, pero ella no puede tener sitio fijo y nos dice a los amigos escasamente donde esta, porque en*

esto uno duda de todo el mundo y tiene que cuidarse mucho. ***PREGUNTADA:*** *Usted sabe si ella, ha regresado a Ibagué?* ***CONTESTÓ:*** *Ella viene a veces a hacer algunas cositas de trabajos sociales, alguna tutela, algún derecho de petición, algunas averiguaciones en la unidad de víctimas, en la UAO, y vuelve y sale, a veces nos vemos a veces no.* ***PREGUNTADA:*** *Usted tuvo conocimiento que ella residiera acá en esta capital?* ***CONTESTÓ:*** *Si, ella estuvo algunos días residiendo cuando mataron el hijo.* ***PREGUNTADA:*** *Usted la residencia de ella la tiene presente es como el municipio de Chaparral?* ***CONTESTÓ:*** *Si, cuando ellos vivieron allá, cuando ellos hicieron el trabajo, cuando mataron los otros dos compañeros de ella, que eran de una fundación que se llamaba RESURGIR, es que en ese tiempo uno no podía hablar de derechos humanos hace 15 o 20 años, porque eso era mortal, entonces como ellos trabajaban más o menos en eso, empezaba a hacerse el trabajo en derechos humanos, ahora uno tiene más libertad de hablar y poder hacer un trabajito por derechos humanos, en ese tiempo era muy difícil, entonces a los dos compañeros de ella los mataron y ella se alcanzó a salvar por no estar con ellos.* ***PREGUNTADA:*** *O sea que la estadía de la señora Martha Lugo en la ciudad de Ibagué se debió al fallecimiento del hijo principalmente?* ***CONTESTÓ:*** *Si.*

6. Caso concreto

Así las cosas, se tiene que el problema jurídico dentro del presente asunto consiste en establecer, si la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional es administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios inmateriales que se alega han sufrido los demandantes con ocasión del desplazamiento forzado padecido el 21 de abril de 2003 y el homicidio del señor Pablo Andrés Quevedo Lugo ocurrido el día 20 de noviembre de 2013.

En consecuencia, corresponde al Despacho verificar si en el asunto *sub examine* se estructuran o no los presupuestos necesarios para que se configure la responsabilidad del Estado, esto es: ***1)*** La existencia de un daño antijurídico; ***2)*** Que le sea imputable al Estado (imputabilidad) y, ***3)*** Que haya sido producido por una acción u omisión de una entidad pública o de alguno de sus agentes (causalidad).

Sin embargo, previo a abordar el fondo del asunto, resulta necesario determinar, si dentro del presente asunto se encuentra configurado el fenómeno de la caducidad, habida cuenta, que mediante proveído de fecha 23 de agosto de 2018, el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima con ponencia del Dr. Belisario Beltrán Bastidas, ordenó que dicho análisis se realizara justamente en esta etapa procesal.

6.1. De la caducidad.

La figura de la caducidad busca evitar que las situaciones queden indefinidas en el tiempo y, con ello, garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales frente a eventos en los que ciertas acciones judiciales no se ejercen dentro de un término específico.

De conformidad con lo dispuesto en el literal h) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que prueba la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Así las cosas, cuando el acaecimiento del daño coincide con su conocimiento por parte del interesado el conteo de la caducidad puede realizarse desde una fecha cierta, pero en otros casos cuando no se verifica dicha coincidencia, la Ley y la jurisprudencia permiten, que dicho cómputo de caducidad, se efectúe desde el conocimiento real o presunto, cuando éste haya sido posterior a la ocurrencia del daño, en razón a que el demandante no haya podido conocerlo en el momento de su acaecimiento.

Frente al particular, el H. Concejo de Estado mediante sentencia de fecha 14 de noviembre de 2019, con ponencia del Dr. Ramiro Pazos Guerrero, dispuso:

> *"8. Así las cosas, puede considerarse que en materia de reparación directa existen dos posibilidades de computar el término de caducidad conforme a las particularidades de cada caso en concreto, a saber: i) por regla general, teniendo como base la fecha de ocurrencia de la acción u omisión que generó el daño (siempre y cuando el daño haya sido conocido por el demandante en un momento claro y específico) y ii) de manera excepcional, teniendo como base el momento en el que el demandante tuvo o debió tener conocimiento del daño si fue en una fecha posterior a la acción u omisión que lo generó, esto siempre que se encuentre demostrada la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia"*[1].

De lo anterior es posible concluir, que no basta con la realización pura y simple del hecho causante del daño, ya que es con su conocimiento que nace el interés para demandar la responsabilidad del Estado en ejercicio del medio de control de reparación directa, tal y como fuera reseñado por el órgano de cierre de esta jurisdicción mediante providencia de fecha 30 de julio de 2015 con ponencia de la Dra. Stella Conto Díaz del Castillo[2].

En este orden de ideas, oportuno resulta señalar que distinción existente entre el daño y el perjuicio de cara a la estructuración de la caducidad, por cuanto, es posible que lo que se prolongue en el tiempo no sea el hecho generador del daño sino sus efectos patrimoniales, es decir, los perjuicios causados.

En lo que atañe a dicha distinción, se tiene que el H. Consejo de Estado mediante proveído de fecha 04 de diciembre de 2020 proferido dentro del exp. 13001-23-33-000-2016-00322-01(64548), con ponencia de la Dra. Marta Nubia Velásquez Rico, trayendo a colación pronunciamiento efectuado por dicha corporación de fecha 12 de diciembre de 2018 con ponencia Carlos Alberto Zambrano Barrera[3], concluyó:

> *"(…) En este contexto, cuando un daño no se consolida en un momento determinado, es importante tener presente que el solo hecho de que la conducta causante del mismo permanezca no implica necesariamente que exista un daño continuado, pues es posible que lo que se prolonga en el tiempo no sea el hecho*

generador del daño sino sus efectos patrimoniales, es decir, los perjuicios causados[4]. Es por esto, que la Corporación ha señalado lo siguiente:

> *"Es preciso advertir que no debe confundirse el daño con los perjuicios que este genera. El primero, al ser 'la lesión, la herida, la enfermedad, el dolor, la molestia, el detrimento ocasionado a una persona en su cuerpo, en su espíritu', estructura el quebranto de un aspecto de la integridad de un sujeto de derecho; el segundo, en cambio, deviene en el 'menoscabo patrimonial que resulta como consecuencia del daño', esto es, la derivación del primero y su manifestación externa en el y/o los sujetos directa e indirectamente afectados, que pueden incrementarse con el transcurrir temporal.*
>
> *"En este sentido, comoquiera que el daño es el hecho que genera las aminoraciones subjetivas susceptibles de reparación -de ahí que se erija como el elemento angular de la responsabilidad civil extracontractual, en su acepción original-, él y no sus consecuencias es lo que marca el momento a partir del cual debe contarse la caducidad de la acción indemnizatoria".*

Bajo ese entendido, el que los efectos perjudiciales del daño se extiendan indefinidamente en el tiempo no tiene la virtualidad de evitar que el término de caducidad, el cual opera por ministerio de la ley, comience a correr, porque de ser así esta institución de orden público quedaría sometida a la indeterminación y la pretensión indemnizatoria no caducaría jamás, en detrimento de la seguridad jurídica que propugna el ordenamiento jurídico nacional. En otras palabras, la caducidad no puede quedar suspendida permanentemente con el argumento de que su iniciación está condicionada a la cesación de los perjuicios reclamados.

De manera que las consecuencias patrimoniales del hecho dañoso que se prolongan o agravan con el tiempo no cambian las reglas a partir de las cuales empieza a computarse el término para acudir a la jurisdicción en ejercicio del medio de control de reparación directa -ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o conocimiento real o presunto del demandante -, dada la distinción esencial entre la causación del daño y su permanencia desde el punto de vista temporal. En ese sentido, es claro que la extensión o agravación del daño con el paso del tiempo no le otorga el carácter de continuado o de tracto sucesivo (…)".

De lo anterior se desprende, que el término de caducidad debe contabilizarse, por regla general, desde la ocurrencia del hecho causante del daño alegado o, a partir de su manifestación fáctica, si esta tiene lugar tiempo después y, por excepción, desde su conocimiento por el extremo activo de la litis, sin que sea válido tener como hito de su iniciación la cesación de los perjuicios causados, en atención a las consideraciones jurisprudenciales expuestas.

Igualmente, se advierte que para computar el término de caducidad no basta con la ocurrencia del hecho causante del daño y el conocimiento del mismo, pues además se debe determinar si el interesado advirtió o tuvo la posibilidad de saber que el Estado participó en tales hechos y que le era imputable el daño.

Ahora bien, en relación a la exigencia del término de caducidad en los casos de delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, el Honorable Consejo de Estado indicó en reciente jurisprudencia, que las situaciones que se pretenden salvaguardar con la

imprescriptibilidad de la acción penal en los delitos de lesa humanidad y los crímenes de guerra se encuentran previstas en materia de lo contencioso administrativo al amparo de la hipótesis del conocimiento del hecho dañoso y en virtud de lo cual el término de caducidad sí debe exigirse en estos eventos, pero a partir de que se advierta que el interesado sabía o tenía la posibilidad de advertir que el Estado tuvo alguna injerencia en la controversia y era susceptible de ser demandado en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, manifestación que efectúa bajo el siguiente tenor literal:

> *"(…)* ***Así las cosas, para computar el plazo de caducidad no basta con la ocurrencia "de la acción u omisión causante del daño", pues, además, se debe determinar si el interesado advirtió o tuvo la posibilidad de saber que el Estado participó en tales hechos y que le era imputable el daño****.*
>
> *De este modo, si un grupo familiar conoce la muerte de uno de sus miembros, pero no cuenta con elementos para inferir que el Estado estuvo involucrado y era el llamado a responder patrimonialmente****, la caducidad no se cuenta desde la ocurrencia del hecho u omisión dañosa, sino desde que tuvo la posibilidad de advertir que la pretensión de reparación directa resultaba procedente para los fines previstos en el artículo 90 de la Constitución Política****.*
>
> *Lo anterior no implica la individualización o sanción penal del agente que ocasionó el daño, sino el conocimiento de la intervención de una autoridad, porque ello restringiría el derecho de acceso a la administración de justicia, en cuanto condicionaría la declaratoria de la responsabilidad estatal a un requisito de procedibilidad que la ley no contempla, como es la identificación del autor o partícipe.*
>
> *(…)*
>
> *Así las cosas, la Sección Tercera concluye que las situaciones que se pretenden salvaguardar con la imprescriptibilidad de la acción penal en los delitos de lesa humanidad y los crímenes de guerra se encuentran previstas en materia de lo contencioso administrativo al amparo de la hipótesis del conocimiento del hecho dañoso y en virtud de lo cual el término de caducidad sí debe exigirse en estos eventos, pero a partir de que se advierta que el interesado sabía o tenía la posibilidad de advertir que el Estado tuvo alguna injerencia en la controversia y era susceptible de ser demandado en los términos del artículo 90 de la Constitución Política.*
>
> *(…)*
>
> *A juicio de la Sala, el término de caducidad de la pretensión de reparación directa no resulta exigible en los eventos en los que se afectan de manera ostensible los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia , por la configuración de circunstancias que obstaculizan materialmente el ejercicio del derecho de acción y, por ende, impiden agotar las actuaciones necesarias para la presentación de la demanda, dentro de las cuales se encuentra la constitución de apoderado.*
>
> *La Sección enfatiza en que se trata de supuestos objetivos, como secuestros, enfermedades o cualquier situación que no permita materialmente acudir a esta*

jurisdicción, pues lo referente a la imposibilidad de conocer la relación del Estado con el hecho dañoso no da lugar a la inaplicación de las reglas de caducidad, sino al cómputo a partir del momento en el que, dado el conocimiento de los hechos, surge el interés para reclamar la indemnización de los perjuicios causados, como se explicó en el acápite precedente.

En síntesis, el juez de lo contencioso administrativo debe, excepcionalmente, inaplicar el término de caducidad de la pretensión de reparación directa cuando advierta que la no comparecencia ante la administración de justicia se encuentra justificada por razones materiales, pues el paso del tiempo no puede empezar a correr contra quien no goza del acceso efectivo a la administración de justicia, lo cual, se insiste, depende de las circunstancias especiales de cada sujeto.

En las condiciones analizadas, el plazo para demandar no se computará mientras subsistan dichas situaciones especiales y, una vez superadas, empezará a correr el término de ley (…)"[19]*.*

Ahora, en lo que respecta **al término de caducidad en lo que atañe al desplazamiento forzado,** obra señalar que el Honorable Consejo de Estado mediante sentencia de fecha 10 de febrero de 2021 con ponencia del Dr. Ramiro Pazos Guerrero, al analizar en asunto de similares supuestos fácticos al que aquí se ventila, dispuso:

"16. Sobre el particular, considera la Sala que, en efecto, el desplazamiento forzado acarrea diversas consecuencias negativas respecto de las personas que lo padecen y que, en términos generales, estas guardan relación con la imposibilidad de ejercer diversos derechos como los de propiedad y libre locomoción, entre otros.

*17**. A pesar de lo anterior, no estima la Sala que el hecho de encontrarse una persona desplazada de su lugar de domicilio, residencia u habitación constituya por si solo un justificante válido para encontrar configurada la imposibilidad material de acceder a la administración de justicia, pues, a diferencia de otros derechos que únicamente pueden ser ejercidos o disfrutados en sitios específicos –propiedad, usufructo, entre otros-, la justicia opera a nivel nacional*[20] *y, por ende, es un derecho al que se puede acceder aun en situaciones irregulares como la de desplazamiento forzado.***

*18**. Además, resulta pertinente mencionar que ante una situación de desplazamiento forzado las personas perjudicadas podían acceder a la administración de justicia en un lugar distinto al de la ocurrencia de los hechos,** esto bajo la aplicación de la regla general de competencia territorial prevista en artículo 134D del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984) –vigente para la época de los hechos-, según la cual era posible presentar la demanda de responsabilidad en el lugar de ubicación de la sede de la entidad*

[19] Sentencia de Unificación Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercero- Sala Plena de fecha 29 de enero de 2020; Rad. 85001-33-33-002-2014-00144-01 (61.033); CP. MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO.

[20] De conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 270 de 1996, la justicia opera de manera desconcentrada no solo con el fin de optimizar el ejercicio de la función, sino también para garantizar la facilidad en el acceso a los posibles usuarios de la administración judicial.

demandada o en el domicilio del particular demandado, de ahí que tampoco se encuentre razonable considerar que la simple situación de desplazamiento justifica la imposibilidad de acceso a la administración de justicia.

19. Ahora, a pesar de las anteriores consideraciones, no puede obviarse que con ocasión de la expedición de la sentencia SU 254 de 2013[21], la Corte Constitucional estableció una regla excepcional en materia de caducidad por hechos relacionados con el desplazamiento forzado, según la cual los 2 años establecidos por la ley para presentar las respectivas demandas de reparación directa, únicamente podían ser contabilizados a partir de la ejecutoria de la referida decisión judicial -22 de mayo de 2013[22]-, esto como garantía de acceso a la administración de justicia a un sector especial y vulnerable de la población. Al respecto, se destaca el siguiente aparte de la decisión emitida por la Corte Constitucional:

Ahora bien, teniendo en cuenta que por primera vez la Corte Constitucional, a través de una sentencia de unificación de su jurisprudencia, fija el sentido y alcance del artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, ***la Sala Plena precisa que los términos de caducidad para población desplazada, en cuanto hace referencia a futuros procesos judiciales ante la jurisdicción contencioso administrativa, sólo pueden computarse a partir de la ejecutoria del presente fallo y no se han de tener en cuenta trascursos de tiempo anteriores, por tratarse, como antes se explicó, de sujetos de especial protección constitucional, en atención a sus circunstancias de vulnerabilidad extrema y debilidad manifiesta****. Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por la sentencia C-099 de 2013, que declaró exequibles los incisos 2 y 3 del artículo 132 de la Ley 1448 de 2011, en el entendido que en el caso de los daños causados por crímenes de lesa humanidad, como el desplazamiento forzado, que sean atribuibles a agentes del Estado, no podrá entenderse que la indemnización administrativa se produce en el marco de un contrato de transacción, pudiendo descontarse de la reparación que se reconozca por vía judicial a cargo del Estado, los valores pagados por concepto de reparación administrativa. (Negrillas fuera de texto).*

20. En este orden de ideas, es evidente que en el sub judice el término de caducidad para formular las pretensiones de reparación directa debe contabilizarse, a más tardar, a partir del 23 de mayo de 2013 –día siguiente a la ejecutoria de la sentencia SU 254 de 2013-, toda vez que no existen otros elementos de convicción que sirvan para justificar un conteo diferencial de caducidad del medio de control de reparación directa, en tanto la sola circunstancia de ser desplazados los demandantes no es suficiente para constatar o verificar la imposibilidad material que tuvieron de acceso a la administración de justicia con posterioridad a esa decisión judicial.

21. Así las cosas, resultan irrelevantes en este caso para el conteo de la caducidad algunas afirmaciones efectuadas en la demanda, según las cuales solamente pudo constatarse la participación de agentes estatales en la masacre perpetrada hasta el año 2011 (hecho 7 de la demanda), ya que al ser la sentencia SU – 254 posterior a esa fecha, resulta más favorable a los demandantes partir de la ejecutoria de esta para contabilizar los 2 años de caducidad.

---

[21] Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia SU 254 de 2013, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.
[22] El 22 de mayo de 2013 cobró ejecutoria la sentencia SU 254 de 2013.

22. No obstante lo anterior, se advierte que corresponderá analizar en cada caso en particular si existieron circunstancias materiales que impidieron el acceso material a la administración de justicia y que, en todo caso, es deber de la parte interesada demostrar las situaciones excepcionales que se invoquen para efectos de justificar un conteo diferencial de caducidad, esto último en aplicación de la regla general de carga de la prueba –quien afirma prueba-[23]".

La subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado[24], refirió en reciente jurisprudencia:

"A juicio de la Sala Plena de esta Sección[25], el término de caducidad de la pretensión de reparación directa no resulta exigible en los eventos en los que se afectan de manera ostensible los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, por la configuración de circunstancias que obstaculizan materialmente el ejercicio del derecho de acción y, por ende, impiden agotar las actuaciones necesarias para la presentación de la demanda, dentro de las cuales se encuentra la constitución de apoderado.

La Sección Tercera enfatizó en la providencia de unificación[26], que se trata de supuestos objetivos, como secuestros, enfermedades o cualquier situación que no permita materialmente acudir a esta jurisdicción, pues, reiteró, la imposibilidad de conocer la relación del Estado con el hecho dañoso no da lugar a la inaplicación de las reglas de caducidad, sino a iniciar su cómputo a partir del momento en el que, dado el conocimiento de los hechos, surge el interés para reclamar la indemnización de los perjuicios causados.

Con fundamento en dicho criterio, el juez administrativo debe, excepcionalmente, inaplicar el término de caducidad de la pretensión de reparación directa cuando advierta que la no comparecencia ante la jurisdicción se encuentra justificada por razones materiales, pues el paso del tiempo no puede empezar a correr contra quien no goza del acceso efectivo a la administración de justicia, lo cual, se insiste, depende de las circunstancias especiales de cada sujeto.

De ahí que, el plazo para demandar no se computará mientras subsistan dichas situaciones especiales y, una vez superadas, empezaría a correr el término de ley.

Por tal motivo, la Sala examinará si se probó que los demandantes se encontraban en una situación de desplazamiento forzado que impusiera una condición especial que materialmente les impidiera presentar la demanda dentro de la oportunidad legal, respecto de las muertes de los señores Germán Guinea Chacón, Heraldo Martínez Ortiz y Leonardo López Basabe.

---

[23] Sentencia Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección B de fecha 10 de febrero de 2021; Rad. 81001-23-39-000-2018-00124-01(63264); CP. Ramiro Pazos Guerrero.
[24] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, cinco (05) de marzo dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 25001-23-36-000-2016-01307-02(62255)
[25] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena sentencia del 29 de enero de 2020, exp. 85001-33-33-002-2014-00144-01 (61.033).
[26] Ibidem.

> *Adicionalmente, esta Sala de Subsección ha sostenido que "en los eventos en los que el daño cuya reparación se pretende es producto del desplazamiento forzado 'el término de caducidad de la demanda debe empezar a contarse a partir de la cesación del daño, esto es, cuando (…) están dadas las condiciones de seguridad para que se produzca el retorno al lugar de origen (…)'"[27]"[28].*

Trayendo los fundamentos legales y jurisprudenciales expuestos en precedencia al campo de lo acontecido dentro del presente asunto, advierte el Despacho que a través del *sub lite* el extremo demandante pretende que se declare administrativamente responsable a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, a título de falla en el servicio por omisión, como consecuencia de dos eventos, de un lado el desplazamiento forzado padecido por los demandantes el 21 de abril de 2003 y de otro, el homicidio del señor Pablo Andrés Quevedo Lugo, ocurrido el día 20 de noviembre de 2013, hechos que aduce el extremo accionante ocurrieron por el actuar omisivo de la Entidad demandada ante el actuar de grupos armados al margen de la ley en el marco del conflicto armado interno, por lo cual, el estudio del fenómeno de la caducidad dentro del presente asunto deberá efectuarse de manera separada para cada uno de los eventos que se consideran causantes de los daños padecidos.

Así las cosas, en relación con el homicidio del señor Pablo Andrés Quevedo Lugo ocurrido el día 20 de noviembre de 2013, tal y como da cuenta el registro civil de defunción visible a folio 001 Pág. 08 del cuaderno principal, advierte el Despacho que de conformidad con lo señalado en la jurisprudencia en comento del Honorable Consejo de Estado[29], el término de caducidad deberá empezar a correr bien a partir de la ocurrencia del hecho o desde cuando los demandantes tuvieron la posibilidad de saber que el Estado participó en tales hechos y que le era imputable el daño, si ello ocurrió en término posterior.

En estos términos, en relación con la fecha en la cual los demandantes tuvieron conocimiento del hecho y de la omisión del Estado alegada en la demanda, una vez revisado el acervo probatorio allegado al plenario se advierte que el día 12 de diciembre de 2013, los aquí demandantes rindieron la correspondiente declaración ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas "UARIV" por el hecho victimizante de homicidio en persona protegida, tal y como da cuenta el Oficio no. 201711223103821 obrante a folio 002 pág. 57 a 66.

De este modo, el término para demandar en ejercicio de la reparación directa, con ocasión del homicidio del señor Pablo Andrés Quevedo Lugo, empezó a correr a partir de 13 de diciembre de 2013 y hasta el día 13 de diciembre de 2015; término que se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial que se radicó el día 09 de noviembre de 2015, esto es, cuando faltaba un (1) mes y cuatro (4) días,

---

[27] Original de la cita: "*Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 9 de septiembre de 2015, expediente 20001233100020040151201 y auto del 10 de febrero de 2016, expediente 05001233300020150093401(AG), M.P. Hernán Andrade Rincón".*

[28] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, auto del 19 de julio de 2017, exp. 01 58.480. Criterio reiterado por la misma Subsección en sentencias del 25 de julio de 2019, exp: 50.364; del 24 de abril de 2020, exp. 51315 y del 20 de noviembre de 2020, exp. 54.443.

[29] Sentencia de Unificación Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercero- Sala Plena de fecha 29 de enero de 2020; Rad. 85001-33-33-002-2014-00144-01 (61.033); CP. MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO.

para que operara el término de la caducidad, el cual, se reanudó el día 26 de enero de 2016, día siguiente al de la expedición de la correspondiente certificación por parte de la Procuraduría de conocimiento, por lo cual, el término de la caducidad del presente medio de control tenía su vencimiento el día **01 de marzo de 2016**.

En consecuencia, como quiera que la presente demanda fue presentada ante la Oficina judicial reparto el día **26 de abril de 2016**, tal y como da cuenta el acta individual de reparto vista a folio 001 pág. 99 del cuaderno principal, se tiene que para dicha fecha ya había caducado el término para presentar la demanda de reparación directa, sin que se encuentre probado que los demandantes se encontraran en imposibilidad de ejercer el derecho de acción, por lo cual, habrá de declararse probada de oficio la excepción de caducidad, en relación con el homicidio del señor Pablo Andrés Quevedo Lugo.

Ahora, en relación con el desplazamiento forzado sufrido por los aquí demandantes y del cual se pretende derivar la responsabilidad del Estado por omisión a título de falla en el servicio, de conformidad con lo señalado por el Honorable Consejo de Estado mediante Sentencia de fecha 10 de febrero de 2021 con ponencia del Dr. Ramiro Pazos Guerrero, deberá determinarse el momento a partir del cual los demandantes tuvieron o debieron tener conocimiento del daño invocado, y si existen en el proceso elementos probatorios que permitan establecer que existía imposibilidad material de los demandantes para acceder a la administración de justicia o, de ser el caso, si es procedente aplicar algún tratamiento excepcional en materia de caducidad.

Al respecto advierte el Despacho que según lo señalado por el extremo demandante en el escrito de demanda, el desplazamiento forzado del núcleo familiar demandante tuvo lugar en el año 2003 con ocasión de amenazas recibidas por parte de miembros activos del grupo armado al margen de la ley FARC- EP- Comando Conjunto Central Adan Izquierdo.

Una vez revisado el acervo probatorio arrimado al plenario encuentra el Despacho, que según lo indicado en la Resolución No. 2014-409834 del 07 de marzo de 2014 visible a Fol. 001 Pág. 18 a 21 del expediente digitalizado, la señora MARTHA SOFIA LUGO NIETO y su grupo familiar indicaron en la declaración rendida ante la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas identificada bajo el Código SIPOD No. 43422, que el desplazamiento forzado tuvo lugar el día 21 de abril de 2003 desde la ciudad de Ibagué (Tolima) hacia la ciudad de Bogotá D.C., por lo cual, es posible concluir, que los aquí demandantes tuvieron conocimiento del hecho dañoso – desplazamiento forzado- así como de la presunta omisión del Estado, desde el mismo momento de su ocurrencia, esto es, desde el 21 de abril de 2003, por lo cual, en principio la demanda de reparación directa debió ser formulada dentro de los dos años siguientes a dicha fecha.

No obstante, el Despacho no puede perder de vista que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia de Unificación SU 254 del 24 de abril de 2013 con ponencia del Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, en procura de garantizar el derecho a la administración de justicia de la población desplazada indicó, que los términos de caducidad para dicha población, en cuanto hace referencia a procesos judiciales ante

la jurisdicción contencioso administrativa, solo podría computarse a partir de la ejecutoria de dicho fallo, la cual, tuvo lugar el día 23 de mayo de 2013, manifestación que efectúa bajo el siguiente tenor literal:

> *"Ahora bien, teniendo en cuenta que por primera vez la Corte Constitucional, a través de una sentencia de unificación de su jurisprudencia, fija el sentido y alcance del artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, la Sala Plena precisa que los términos de caducidad para población desplazada, en cuanto hace referencia a futuros procesos judiciales ante la jurisdicción contencioso administrativa, sólo pueden computarse a partir de la ejecutoria del presente fallo y no se han de tener en cuenta trascursos de tiempo anteriores, por tratarse, como antes se explicó, de sujetos de especial protección constitucional, en atención a sus circunstancias de vulnerabilidad extrema y debilidad manifiesta. Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por la sentencia C-099 de 2013, que declaró exequibles los incisos 2 y 3 del artículo 132 de la Ley 1448 de 2011, en el entendido que en el caso de los daños causados por crímenes de lesa humanidad, como el desplazamiento forzado, que sean atribuibles a agentes del Estado, no podrá entenderse que la indemnización administrativa se produce en el marco de un contrato de transacción, pudiendo descontarse de la reparación que se reconozca por vía judicial a cargo del Estado, los valores pagados por concepto de reparación administrativa".*

En consecuencia, dando aplicación al precedente jurisprudencial de la Honorable Corte Constitucional, el término de caducidad dentro del presente medio de control, por resultar más favorable al extremo demandante empezó a contabilizarse a partir del 23 de mayo de 2013 y hasta el 23 de mayo de 2015. En consecuencia, como quiera que la presente demanda de reparación directa únicamente fue presentada ante la Oficina Judicial el día **26 de abril de 2016,** se tiene que la misma fue presentada cuando ya había operado el fenómeno de la caducidad en relación con el desplazamiento forzado.

Ahora bien, el Despacho, dando aplicación al precedente establecido por el Honorable Consejo de Estado para casos como el *sub judice,* analizará si existen pruebas que refieran o sustenten alguna imposibilidad material de los demandantes para acceder a la administración de justicia o, de ser el caso, si es procedente aplicar algún tratamiento excepcional en materia de caducidad.

En relación con lo anterior, se observa que en el presente asunto los demandantes expresaron que desde el momento de ocurrencia de los hechos se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que, por tal motivo, estaban facultados para formular la demanda de reparación directa en cualquier tiempo.

Una vez revisado el acervo probatorio arrimado al plenario se advierte, que el 18 de junio de 2004, el Ministerio del Interior y de Justicia le informó a la señora MARTHA SOFIA LUGO NIETO, que una vez evaluado y revaluado su nivel de riesgo por parte del Departamento Administrativo de Seguridad -DAS-, se encontró que el mismo era bajo (Fol. 001 Pág. 51).

Sumado a lo anterior, una vez revisado el estudio de evaluación del riesgo y grado de amenaza realizado por el Departamento Administrativo de Seguridad "DAS"- Oficina

de Protección Especial a la señora MARTHA SOFIA LUGO NIETO, se advierte que en el mismo se concluyó:

> *"Teniendo en cuenta lo consignado en el presente informe a la fecha de realización del mismo no se evidencia ningún tipo de amenazas directas e individualizadas en contra de la integridad física de la señora Martha Sofía Lugo Nieto, es el riesgo que genera la condición individual que asume por su conducta responsable por las quejas instauradas ante la Dirección General para los Derechos Humanos del Ministerio del Interior y Justicia, en contra de los miembros de la Federación Colombiana de Asociaciones de Refugiados Internos (FECARI) por presuntas irregularidades".* (Fol. 003 Pág. 44 a 52 Cuaderno de Pruebas)

Sumado a lo anterior, el 16 de diciembre de 2008, esto es, pasados más de cinco (05) años desde que tuvo lugar el flagelo del desplazamiento, el Secretario de Desarrollo Social del municipio de Ibagué, certificó que la señora MARTHA SOFIA LUGO NIETO, a la fecha se encontraba trabajando a favor de las madres cabeza de familia del municipio de Ibagué, para lo cual, constituyó la Organización de Madres Cabeza de Familia ASCODEFO (Fol. 001 Pág. 32)

Quiere decir lo anterior, que para el 16 diciembre de 2008, al menos, la señora MARTHA SOFIA LUGO NIETO había retornado a la ciudad de Ibagué (Tolima) y se encontraba laborando en pro de las madres cabeza de familia del municipio de Ibagué, sin que se encuentre acreditado que para dicha fecha la señora Lugo Nieto presentara condiciones de seguridad que le impidieran ejercer el derecho de acción e impetrar la respectiva demanda de reparación directa.

Añádase que se encuentra acreditado que mediante Resoluciones No. 223 de 2014, 005 de 2015 y 9935 de 2016, el riesgo de la señora MARTHA SOFIA LUGO NIETO, fue ponderado como ordinario, lo cual, no ameritaba medidas de protección de conformidad con su ponderación, por lo cual, la OT 129411 fue anulada, toda vez que no existía nexo causal entre los hechos y la función ejercida por la aquí demandante (Fol. 001 Pág. 71 a 72 Cuaderno de Pruebas)

Destaca en este punto el despacho el dicho de las testigos, que refirieron que la señora LUGO NIETO se desplazaba con cierta regularidad al municipio de Ibagué en razón a su trabajo social, interponiendo tutelas, derechos de petición etc…, debido debido a ello y a la labor social que le llevó a ser distinguida y a conformar una asociación, residiendo también en la ciudad de Bogotá, lo que destaca entonces que aquella se encontraba en plena posibilidad material de acceder a la administración de justicia.

En este orden de ideas, es evidente que en el sub judice el término de caducidad para formular las pretensiones de reparación directa debe contabilizarse, a más tardar, a partir del 23 de mayo de 2013 –día siguiente a la ejecutoria de la sentencia SU 254 de 2013-, toda vez que no existen otros elementos de convicción que sirvan para justificar un conteo diferencial de caducidad del medio de control de reparación directa, en tanto, la sola circunstancia de ser desplazados los demandantes no es

suficiente para constatar o verificar la imposibilidad material que tuvieron de acceso a la administración de justicia con posterioridad a esa decisión judicial.

Concuerda el despacho con las inquietudes planteadas en pronunciamiento de la Subsección B[30] de la Alta Corporación, plasmadas de la siguiente manera:

> *"55. En consecuencia, colige la Sala que a partir del 26 de noviembre de 2004 los demandantes tuvieron serias y reales posibilidades de ejercer las denuncias y demandas ante las autoridades competentes por los hechos u omisiones violatorios de sus derechos. Empero, pese a gozar de esas oportunidades no lo hicieron.*
>
> *56. Por lo tanto, se pregunta la Sala ¿si las víctimas el 26 de noviembre de 2004 presentaron denuncia penal por las graves violaciones a los DDHH que habían sido víctimas, cuál fue la razón justificante del por qué no ejercieron la acción de reparación directa en ese momento?. Esa justificación no se encuentra alegada, ni existe prueba que evidencie una razón plausible para no ejercer la acción de reparación directa para el restablecimiento de los daños provenientes del desplazamiento forzado".*

Así, comoquiera que en el presente caso los demandantes tuvieron conocimiento del daño invocado (desplazamiento forzado) en el momento de su ocurrencia (21 de abril de 2003 según certificación), y que no se encontró demostrada imposibilidad material alguna para acceder a la administración de justicia, fuerza concluir que aun contabilizando el término para formular la demanda desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia SU 254 de 2013 (23 de mayo de 2013), la demanda radicada el 26 de abril de 2016 se encuentra por fuera del término de 2 años previsto en la normativa procesal propia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo .

Por tal razón, se declarará probada la excepción de caducidad propuesta por la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL en relación con el desplazamiento forzado, por las razones expuestas en precedencia, y en consecuencia se declarará terminado el presente proceso.

4. COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., salvo en los procesos donde se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy C.G.P. A su turno, el artículo 365 del C.G.P., fija las reglas para la condena en costas, señalando en su núm. 1º que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso.

Así las cosas, se condenará en costas procesales de primera instancia a la parte demandante, en suma correspondiente a un salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

---

[30] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Subsección B. Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO, siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020), Radicación número: 50001-23-31-000-2007-01113-01(54496)

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción previa de CADUCIDAD, por las razones esbozadas en precedencia.

SEGUNDO: En consecuencia, dar por terminado este proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante, por las razones expuestas con antelación, reconociendo por concepto de agencias en derecho, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente a favor de la parte demandada, Por Secretaría, liquídense.

CUARTO: Ejecutoriada ésta providencia, se ordena el archivo definitivo del expediente, previas constancias de rigor y anotaciones en el Sistema Informático Justicia Siglo XXI, así como la comunicación a la entidad demandada para su ejecución y cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
JUEZA